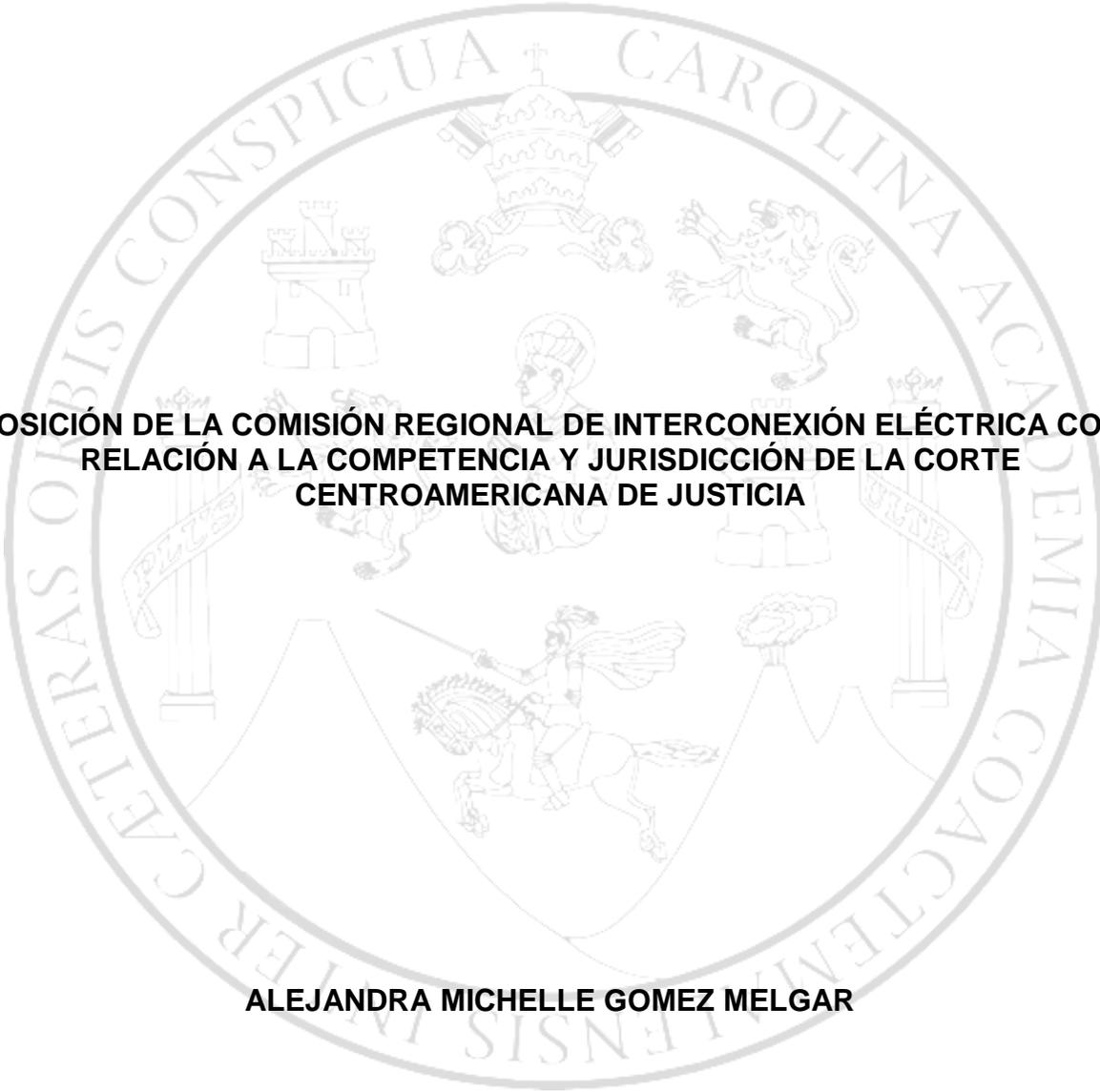


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a large, circular emblem in the background. It features a central shield with a figure on horseback, a crown above, and various heraldic symbols. The Latin motto "CETERAS ORBIS CONSPICUA CAROLINA ACCADEMIA COACTEM" is inscribed around the perimeter of the seal.

**POSICIÓN DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA CON
RELACIÓN A LA COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN DE LA CORTE
CENTROAMERICANA DE JUSTICIA**

ALEJANDRA MICHELLE GOMEZ MELGAR

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2020

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**POSICIÓN DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA CON
RELACIÓN A LA COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN DE LA CORTE
CENTROAMERICANA DE JUSTICIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ALEJANDRA MICHELLE GÓMEZ MELGAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Janette Lemus Rodríguez
VOCAL I: Licda. Astrid Janette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: M.Sc. Luis Renato Pineda

**EL TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente Lic. William Armando Vanegas
Vocal Lic. Luis Alberto Patzan Marroquín
Secretario Lic. Carlos Cáceres Lima

Segunda fase:

Presidente Licda. María de los Angeles Castillo
Vocal Licda. Josefina Cojón Reyes
Secretario Lic. Efrain Berganza Sandoval

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

DEDICATORIA

A DIOS:

Por la vida, por ser mi pilar en todo momento, por darme las fuerzas para alcanzar mis metas y sobre todo por darme la sabiduría e inteligencia necesaria para salir adelante.

A MIS PADRES:

Hans Estuardo Gómez Santizo e Irma Melgar y Melgar, por brindarme su apoyo incondicionalmente, por ser una de mis mayores motivaciones y por ser ejemplo de lucha, amor, entrega y disciplina.

A MI HERMANA:

Paula Sofía Sandoval Melgar, por ser esa luz en mi vida motivándome a ser mejor cada día.

A MI FAMILIA:

Por darme palabras de aliento en todo momento, y por demostrarme que tener una familia unida es tenerlo todo en la vida.

A MIS AMIGOS:

Por todo el apoyo brindado, por sus enseñanzas, consejos, conocimiento y por todos los momentos compartidos. En especial a Vivian y Gabriela

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y especialmente a la jornada matutina por exigir siempre lo mejor de mí.

PRESENTACIÓN

El estudio se realizó utilizando la investigación cualitativa, la rama del derecho a la que pertenece es el derecho internacional público. El sujeto de estudio es la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, con el objeto de determinar si está sometida a la jurisprudencia y competencia de la Corte Centroamericana de Justicia, en la República de Guatemala, en los años del 2012 al 2019. El aporte de dicho trabajo es dar a conocer el tema del derecho eléctrico en Guatemala, el cual plantea una solución a la problemática; así como puede ser un instrumento para que futuros investigadores y profesionales generando más conocimiento en el tema que es tan importante en países en vías de desarrollo como lo es Guatemala.

HIPÓTESIS

La vulneración del principio de seguridad jurídica de los agentes del Mercado Eléctrico Regional se soluciona con la aceptación de la competencia y jurisdicción que posee la Corte Centroamericana de Justicia sobre la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica. Debido a que, al reconocerla, las controversias surgidas por los entes de carácter público y privado se solucionarían de una forma pacífica y con un cumplimiento de carácter obligatorio para la institucionalidad regional del Mercado Eléctrico Regional.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

A través de la utilización del método jurídico se logró comprobar la validez de la hipótesis planteada, en cuanto a que se estableció que tanto el ente operador regional como la comisión regional de interconexión eléctrica no reconocen la competencia de la Corte Centroamericana de Justicia, cuando posteriormente a agotarse los procedimientos administrativos establecidos por estos entes los agentes del mercado eléctrico regional acuden a la Corte Centroamericana de Justicia para que ella resuelva, en definitiva.

Al existir el no reconocimiento de la competencia y jurisdicción de la corte de parte del ente operador regional y la comisión regional de interconexión eléctrica, estos no acatan los procedimientos y resoluciones establecidas por ésta, lo cual genera una violación al principio de seguridad jurídica de los agentes del mercado eléctrico regional y no permite que las controversias surgidas por los entes de carácter público y privado se solucionen de una forma pacífica y con un cumplimiento de carácter obligatorio para la institucionalidad regional del mercado eléctrico regional.

ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1 El subsector eléctrico en Guatemala.....	1
1.1 Ministerio de Energía y Minas.....	1
1.2 Comisión Nacional De Energía y Minas.....	3
1.3 Administrador del Mercado Mayorista.....	5
1.4 Agentes del Mercado Mayorista.....	6
1.4.1 Los generadores.....	7
1.4.2 Los transportistas.....	8
1.4.3 Los comercializadores.....	8
1.4.4 Los Distribuidores.....	9
1.4.5 Grandes usuarios.....	9
1.2 El Subsector Eléctrico Internacional en el que Guatemala está involucrado.....	10
1.2.1 Mercado Eléctrico Regional.....	10
1.2.1.1 Qué es el Mercado Eléctrico Regional.....	11
1.2.1.2	
Institucionalidad.....	11
1.2.1.3 Comisión Regional de Interconexión Eléctrica.....	11
1.2.1.4 Ente Operador Regional.....	11
1.2.1.5 Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional.....	12
1.2.2 Mercado Eléctrico Nacional – Mercado Eléctrico Mexicano (MEMEX)...	12

CAPÍTULO II

2. Origen de los organismos y entes en materia internacional.....	15
2.1. Derecho Internacional.....	16
2.2. Antecedentes.....	17
2.3. Sistema de Integración Centroamericana.....	18
2.4 Corte Centroamericana De Justicia y su relación en el ámbito del Mercado Eléctrico Regional.....	19
2.5 Principios del Protocolo de Tegucigalpa.....	20
2.6 Principio De Seguridad Jurídica de los Agentes del Mercado Eléctrico Regional.....	22
2.7 Competencia y jurisdicción.....	23
2.8 Ente Operador Regional.....	24

CAPÍTULO III

3. Normativa aplicable al Mercado Eléctrico Regional.....	27
3.1 Análisis de las resoluciones de la Corte Centroamericana De Justicia.....	28
3.2 No aceptación de las resoluciones de la Corte Centroamericana De Justicia.....	35
3.3 Análisis del Protocolo de Tegucigalpa.....	38
3.4 Violación Al principio de seguridad jurídica de los agentes del Mercado Eléctrico Regional.....	40
3.5 Análisis del Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.....	4

3.6 Análisis del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.....	44
---	----

CAPÍTULO IV

4. Consecuencias de la no aceptación de la competencia y jurisdicción de la Corte Centroamericana De Justicia.....	47
4.1 Reconocimiento de la competencia y jurisdicción de la Corte Centroamericana De Justicia.....	49
4.2 Precedentes para la aceptación de la competencia y jurisdicción de la Corte Centroamericana De Justicia por parte de la Comisión Regional De Interconexión Eléctrica.....	52
4.3 Consecuencias de la violación al principio de seguridad jurídica de los Agentes del Mercado Eléctrico Regional.....	53

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	57
-----------------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA.....	6
--------------------------	----------

INTRODUCCIÓN

La investigación se sustenta en la oportunidad de dar a conocer el tema del derecho eléctrico en Guatemala ya que éste no es muy conocido en el país por lo que además de plantear una solución a la problemática que se está dando también puede ser un instrumento para que futuros investigadores y futuros profesionales que se manejen en este ámbito puedan sustentarse en la investigación y así generar más conocimiento en este tema que es tan importante en países en vías de desarrollo como lo es Guatemala.

En el Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional existen dos organismos encargados de velar por el cumplimiento del mismo los cuales son el Ente Operador Regional que es un organismo que tiene personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional y el segundo ente es la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) que es el ente regulador del mercado regional creado por el Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, este ente cuenta con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, asimismo están los agentes que integran el Mercado Eléctrico Regional los cuales están formados por agentes generadores, transportadores, comerciantes, distribuidores de energía y grandes usuarios.

Los cuales son de carácter privado por lo que al momento de resolver un conflicto judicial entre ambos entes se debe acudir a la Corte Centroamericana de Justicia quien es el órgano judicial encargado de establecer los procedimientos para la resolución de conflictos entre los entes de carácter público y privado, el conflicto surge de que tanto el Ente Operador Regional como la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica establecen que la Corte Centroamericana de Justicia no tiene la jurisdicción ni la competencia para juzgarlos por lo que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica no acata los procedimientos ni resoluciones establecidas por ésta.

Lo anterior genera una violación al principio de seguridad jurídica entre los Estados miembros y la solución pacífica de sus controversias por lo que el objetivo general de la investigación fue determinar si específicamente la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica está sometida o no la jurisdicción y competencia de la Corte Centroamericana

de Justicia, por lo que se determinó que efectivamente la Corte Centroamericana de Justicia es el órgano competente para dictar y ordenar el cumplimiento de lo establecido a través de las resoluciones emitidas en relación a la problemática planteada.

Este estudio de investigación principalmente procura en el capítulo primero abordar todo lo relacionado al subsector eléctrico nacional e internacional que tiene relación con Guatemala, en donde se habla de instituciones como el Ministerio de Energía y Minas, la Comisión Nacional de Energía y Minas, así como el mercado mayorista; el capítulo segundo contiene una breve incursión en los organismos y entes en materia internacional que tienen relación con el Mercado eléctrico a nivel regional; en el capítulo tercero se hace un estudio de la normativa aplicable al mercado eléctrico regional, como lo son las resoluciones de la Corte Centroamericana de Justicia, entre otros; y el capítulo cuarto, al análisis de las consecuencias de la no aceptación de la competencia y la jurisdicción en la materia.

La metodología usada fue el método jurídico y el método inductivo, utilizando como instrumento de la investigación fichas bibliográfica.

Todo lo anterior se realizó con el objetivo de aportar al acervo jurídico nacional, herramientas para el estudioso del derecho, profesionales involucrados en el subsector, inversionistas, interesados y población en general, que lleven a comprender el mercado eléctrico nacional el reconocimiento de la jurisdicción y competencia de la Corte Centroamericana de Justicia, tutelando de tal manera el principio de seguridad jurídica de los Agentes del Mercado Eléctrico Regional.

CAPÍTULO I

1. El subsector eléctrico en Guatemala

Guatemala cuenta con un sector energético que se encuentra constituido por los subsectores eléctrico e hidrocarburos, los cuales se encuentran bajo la rectoría del Ministerio de Energía y Minas; aunque el primero se encuentra regido así mismo por la Ley General de Electricidad y su reglamento, la cual establece que el mencionado Ministerio es el responsable de la coordinación de las políticas y la elaboración de los planes de Estado en la materia.

El subsector eléctrico, es el que cumple con el suministro de energía eléctrica en el país, procurando realizarlo a través de las óptimas condiciones de seguridad, calidad y precio, el cual se encuentra basado principalmente en la política energética dirigida hacia el desarrollo eléctrico de la nación; el marco institucional que se encuentra estructurado por La ley General de Electricidad, El Ministerio de Energía y Minas y la Comisión Nacional de Energía Eléctrica; el marco regulatorio, que se conforma por varios cuerpos legales y acuerdos ministeriales decretados para el aseguramiento del mismo; el mercado eléctrico, que es dónde se realizan las transacciones comerciales del mencionado subsector; y el sistema eléctrico, que no es más que la infraestructura física que permite cumplir, tanto cualitativamente con el suministro de energía, como cuantitativamente, el cual incluye el sector de generación, de transporte y de distribución, de energía eléctrica.

1.1 Ministerio de Energía y Minas

Se presenta como una institución que es rectora del sector energético y minero del país, la cual desempeña la función de atender todo lo referente al régimen jurídico relacionado a la producción, distribución y comercialización de los hidrocarburos y la energía eléctrica, pero además a la explotación de los recursos mineros.

Por ello se dice que es la institución que fomenta el aprovechamiento adecuado de los recursos naturales del territorio guatemalteco, a través de la implementación de las políticas nacionales que propician el desarrollo sostenible y promueven el beneficio de la sociedad, siempre en observancia de la anteposición del bien común ante el interés particular.

En todo caso propicia y ejecuta las directrices necesarias que favorezcan la inversión que se encuentre destinada hacia el aprovechamiento integral de los mencionados recursos, para proveer a la población la prestación de los servicios energéticos y mineros que necesitan, de acuerdo al respeto y protección de los derechos de la sociedad y del usuario en lo individual.

Según el Artículo 34 de la Ley del Organismo Ejecutivo, este Ministerio tiene las siguientes funciones:

“Estudiar y fomentar el uso de fuentes nuevas y renovables de energía, promover su aprovechamiento racional y estimular el desarrollo y aprovechamiento racional de energía en sus diferentes formas y tipos, procurando una política nacional que tienda a lograr la autosuficiencia energética del país.

Coordinar las acciones necesarias para mantener un adecuado y eficiente suministro de petróleo, productos petroleros y gas natural de acuerdo a la demanda del país, y conforme a la ley de la materia.

Cumplir y hacer cumplir la legislación relacionada con el reconocimiento superficial, exploración, explotación, transporte y transformación de hidrocarburos; la compraventa o cualquier tipo de comercialización de petróleo crudo o reconstituido, gas natural y otros derivados, así como los derivados de los mismos.

Formular la política, proponer la regulación respectiva y supervisar el sistema de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos y minerales.

Cumplir las normas y especificaciones ambientales que en materia de recursos no renovables establezca el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Emitir opinión en el ámbito de su competencia sobre políticas o proyectos de otras instituciones públicas que incidan en el desarrollo energético del país.

Ejercer las funciones normativas y de control y supervisión en materia de energía eléctrica que le asignen las leyes”.

Las cuales cumple a través de una estructura que se desglosa en forma vertical en donde la autoridad máxima del mismo es el Ministro de Energía y Minas, quien además de tener como subordinada a la Secretaría General del mismo, tiene trece unidades gestoras y un laboratorio técnico que le apoyan en la ejecución de sus labores; posteriormente también se encuentran los viceministros, los cuales son tres, un viceministro de energía y Minas, uno encargado del área energética y el viceministro de desarrollo sostenible, de los cuales penden las direcciones generales de hidrocarburos, de minería, y de energía así como las respectivas subdirecciones.

1.2 Comisión Nacional de Energía y Minas

Representa un órgano técnico y calificado del Ministerio de Energía y Minas, la cual está encargada en esencia del desarrollo del subsector eléctrico. El Artículo cuarto de la Ley General de Electricidad la crea con independencia funcional para el ejercicio de sus atribuciones y le otorga las funciones siguientes:

“Cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, e imponer las sanciones a los infractores;

Velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias;

Definir las tarifas de transmisión y distribución, sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas;

Dirimir las controversias que surjan entre los agentes del subsector eléctrico, actuando como árbitro entre las partes cuando éstas no hayan llegado a un acuerdo.

Emitir las normas técnicas relativas al subsector eléctrico y fiscalizar su cumplimiento en congruencia con prácticas internacionales aceptadas;

Emitir las disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión y redes de distribución, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y su reglamento”.

Aunque en síntesis la función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica es la establecida en el Artículo 29 del Reglamento de la Ley General de Electricidad “la determinación de los precios y calidad de la prestación de los servicios de transporte y distribución de electricidad sujetos a autorización, controlar y asegurar las condiciones de competencia en el Mercado Mayorista, así como todas las demás responsabilidades que le asigna la Ley y este Reglamento”.

Esta comisión se encontrará integrada por tres miembros, quienes son nombrados por el Presidente de la República, según el procedimiento contenido en el Artículo treinta del Reglamento de la Ley General de Electricidad; en todo caso, lo hará eligiendo un miembro de cada terna propuesta, en su caso una por los Rectores de la Universidades del país, otra por el Ministerio, y la última por los agentes del mercado mayorista.

El nombramiento más reciente es el realizado por el Presidente Jimmy Morales, el 25 de mayo de dos mil diecisiete, según el Acuerdo Gubernativo número 6, en donde se establece que los miembros de dicha comisión para el período 2017-2022 son los ingenieros Minor Estuardo López Barrientos, Presidente; Miguel Antonio Santizo Pacheco, y Julio Campos Bonilla.

Quienes han tenido que cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 5 de la Ley General de Electricidad, el cual señala que deben “ser guatemaltecos; profesional universitario, especialista en la materia, y de reconocido prestigio; no tener relación con empresas asociadas al subsector eléctrico regulado por la ley, no tener antecedentes penales o juicio de cuentas pendiente o, habiendo sido condenado, no haber solventado su responsabilidad”.

Estos son electos por un período de cinco años contados a partir de la toma de posesión, resolviendo conforma a dicha ley lo relativo a las ausencias temporales o definitivas, en su caso. La comisión cuenta con su presupuesto propio y fondos privativos, los cuales serán designados para el financiamiento de sus fines propuestos, dentro de los

parámetros establecidos en el reglamento interno que cree la misma para su funcionamiento.

De igual forma el Artículo 3 de la Ley General de Electricidad señala que “el Ministerio de Energía y Minas, en adelante el Ministerio, es el órgano del Estado responsable de formular y coordinar las políticas, planes de Estado, programas indicativos relativos al subsector eléctrico y aplicar esta ley y su reglamento para dar cumplimiento a sus obligaciones.”

Las ocupaciones anteriormente indicadas se descentralizan del Ministro a través de los viceministerios y las direcciones generales, las cuales son creadas con el fin de coadyuvar con el descongestionamiento de recargo de trabajo, en el caso del Ministerio de Energía y Minas se tiene el Viceministerio de Energía y Minas encargado del Área Energética y a su vez este desarrolla una estructura funcional y administrativa a través de la Dirección General de Energía DGE. Dicho Viceministerio tiene facultades que se desarrollan ampliamente en el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas el cual en su Artículo 5 Bis establece que: “El Viceministro Encargado del Área Energética, tendrá a su cargo las funciones y atribuciones siguientes:

Coordinar bajo la dirección del Ministro, la formulación de las políticas, estrategias y planes de acción del sector energético, que comprende los subsectores electricidad, energías renovables e hidrocarburos; así como en lo concerniente a las actividades de protección radiológica y gestión segura de materiales nucleares y radiactivos;

Firmar los acuerdos, resoluciones y providencias que emita o dicte el Ministro, así como celebrar y suscribir en nombre del Estado los contratos administrativos relativos al área energética;

Auxiliar al Ministro en audiencias públicas, acompañándole en las mismas, o atendiéndolas personalmente en su ausencia;

Proponer cuando corresponda las normas técnico -legales para promover el desarrollo ordenado y sostenible del sector energético;

Proponer y supervisar los planes indicativos del sector energía;

Preparar informes sobre el desarrollo de los planes indicativos y programas del sector de energía”

1.3 Administrador del mercado mayorista

Como una Entidad privada, sin fines de lucro es creado el Administrador del Mercado Mayorista, por el Artículo 44 de la Ley General de Electricidad, el cual dentro de sus funciones señala las de:

“La coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte al mínimo de costo para el conjunto de operaciones

del mercado mayorista, en un marco de libre contratación de energía eléctrica entre generadores, comercializadores, incluidos importadores y exportadores, grandes usuarios y distribuidores;

Establecer precios de mercado de corto plazo para las transferencias de potencia y energía entre generadores, comercializadores, distribuidores, importadores y exportadores, cuando ellas no correspondan a contratos de largo plazo libremente pactados;

Garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica”.

Para el efecto se ha creado el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, el cual define, entre otros, los principios generales del Mercado Mayorista, y la organización, funciones, obligaciones y mecanismos de financiamiento del mismo. El órgano directivo superior de este ente es la junta directiva, la cual se encuentra conformada por diez miembros titulares, quienes son electos por un período de dos años, pudiendo ser reelectos, los cuales son representantes de cada una de las cinco agrupaciones de participantes del mercado mayorista, entre ellos:

Los representantes agentes comercializadores.

Los representantes agentes transportistas.

Los representantes agentes generadores.

Los representantes agentes distribuidores.

Los representantes agentes grandes usuarios.

El Administrador del mercado mayorista se erige como uno de los motores de desarrollo económico del país, procurando que, a través de la operación y administración eficientes del Sistema Nacional Interconectado, se logre que las interconexiones internacionales y transacciones del Mercado mayorista se realicen con total observancia de los valores que propicien el desarrollo de quienes participan en él.

Ejemplo del Mercado Mayorista es “el Mercado Eléctrico Regional, ya que contiene aspectos regulatorios, institucionales y físicos propios”¹; quiere decir que el Administrador del Mercado Mayorista es quien llevará el control de este en todo aspecto que tenga que ver con la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte que estén vinculadas con este.

1.4 Agentes del mercado mayorista

El acuerdo ministerial 195-2013 de fecha 7 de junio de 2013, establece los límites para ser Agente de Mercado Mayorista, cuando reforma al Artículo 39 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, indicando a su vez quienes son dichos agentes:

¹ Álvarez Paz, Fernando José. **Determinar los retos y las oportunidades que ofrece el Mercado Eléctrico Regional al Mercado Eléctrico de Guatemala.** Pág. 5.

“Son Agentes del Mercado Mayorista los generadores, comercializadores, distribuidores, importadores, exportadores y transportistas que cumplan con los siguientes límites:

Generadores: tener una potencia máxima mayor de cinco megavatios. Este requisito no será aplicable a los Generadores Distribuidos Renovables.

Comercializadores, importadores y exportadores; comprar o vender bloques de energía asociados a una oferta firme eficiente o demanda firme de por lo menos cinco megavatios

Distribuidores: tener un mínimo de quince mil usuarios. Este requisito no será aplicable a las empresas eléctricas municipales, quienes únicamente deberán contar con la autorización otorgada por el Ministerio de Energía y Minas, Para el caso de los distribuidores privados, tener una demanda de por lo menos 100kw.

Transportistas: tener capacidad de transporte mínima de diez megavatios 10,w”

Las principales obligaciones que poseen estos básicamente son no realizar actos contrarios a la libre competencia, cumplir con todas las normas emitidas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, y obedecer las directrices del administrador de Mercado Mayorista, entre otras.

1.4.1 Los generadores

Se encuentran definidos en el Artículo 6 de la Ley General de Electricidad la cual al respecto señala que “Es la persona, individual o jurídica, titular o poseedora de una

central de generación de energía eléctrica, que comercializa total o parcialmente su producción de electricidad”.

Se debe tomar en cuenta que todos los generadores de energía eléctrica conectados al Sistema Eléctrico Nacional pagarán una cuota denominada peaje, por el uso del sistema principal, por KW de potencia firme conectada, de igual forma para que un generador sea considerado como tal debe tener una potencia máxima mayor a 5 megavatios.

En los sistemas secundarios, los peajes se pagarán de acuerdo con los usos específicos que los generadores hagan de estos sistemas. Es obligación de los generadores interconectados al Sistema Eléctrico Nacional, construir las instalaciones de transmisión para llevar su energía al sistema principal o bien efectuar los pagos de peajes secundarios para tal finalidad.

Los generadores, pueden utilizar diversas tecnologías con el fin de generar diversos tipos de energía eléctrica debido a esa razón la matriz de generación de Guatemala, se encuentra conformado por centrales hidroeléctricas, turbinas de vapor, turbinas de gas, motores de combustión interna y centrales geotérmicas.

Actualmente en Guatemala se encuentran operando dieciséis plantas hidroeléctricas, según la programación de largo plazo en su versión definitiva, emitida por el Administrador del Mercado Mayorista.

1.4.2 Los transportistas

Se puede observar su definición en el Artículo 6 de la Ley General de Electricidad la cual indica que “Es la persona, individual o jurídica, poseedora de instalaciones destinadas a realizar la actividad de transmisión y transformación de electricidad”.

Esta actividad tiene por objeto vincular eléctricamente a los generadores con los Distribuidores y los grandes usuarios, y puntos de interconexión con los sistemas eléctricos de países vecinos.

De igual forma el Reglamento de la Ley General de Electricidad establece que los Transportistas deben tener capacidad de transporte mínima de diez megavatios (10 MW).

El sistema de transporte en Guatemala está compuesto por un sistema principal y un sistema secundario.

El sistema principal es aquel que es compartido por todos los generadores y que incluye las interconexiones eléctricas. Por su parte el sistema secundario está conformado por la infraestructura eléctrica utilizada por los generadores para el suministro de la energía al sistema principal, es decir, el sistema secundario es el medio de interconexión de un generador a la red de transmisión nacional.

1.4.3 Los comercializadores

El Artículo 6 de la Ley General de Electricidad lo define indicando que “Es la persona, individual o jurídica, cuya actividad consiste en comprar y vender bloques de energía eléctrica con carácter de intermediación y sin participación en la generación, transporte, distribución y consumo”.

Dicho, en otros términos, los comercializadores son aquellos que se dedican a comprar o vender bloques de energía asociados a una Oferta Firme, Eficiente o Demanda Firme de por lo menos dos megavatios 2MW.

Puesto que la comercialización es la actividad por medio de la cual se compra y se vende potencia y energía eléctrica en el Mercado Mayorista, Posteriormente se actualizó dicho límite a través del Acuerdo Ministerial número 195-2013 el cual fue emitido por el Ministerio de Energía y Minas estableciendo el aumento a cinco megavatios 5 MW la compra y venta de bloques de energía para ser considerado como Comercializador.

1.4.4 Los distribuidores

La Ley General de Electricidad lo define en el Artículo 6 señalando que “Es la persona, individual o jurídica, titular o poseedora de instalaciones destinadas a distribuir comercialmente energía eléctrica”.

En este sentido debe tomarse en cuenta que los distribuidores utilizan el sistema de distribución, el cual se encuentra conformado por un conjunto de líneas y subestaciones de transformación de electricidad, destinadas a efectuar la actividad de distribución y que funcionen a los voltajes que especifique el reglamento.

Pero que, además, pueden utilizar el sistema de distribución privado, que no es más que el suministro de energía eléctrica que se presta al consumidor, mediante redes de distribución y en condiciones libremente pactadas, caso por caso, entre el usuario y el distribuidor y que no utilice bienes de dominio público.

Los agentes distribuidores en Guatemala actualmente son: Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A., la Distribuidora de Electricidad de Oriente, S.A., la distribuidora de Electricidad de Occidente, S.A. y las empresas municipales de electricidad. Siendo la Empresa Eléctrica de Guatemala uno de los agentes más importantes del país, ya que tiene como atribución, la distribución de energía en diversos sectores del país, en los que existen miles de usuarios finales. Los agentes distribuidores mencionados anteriormente se rigen por sus normativas propias y por las normas emitidas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

1.4.5 Grandes usuarios

Puede decirse al tenor del Artículo 6 de la Ley General de Electricidad que “Es aquel cuya demanda de potencia excede al límite estipulado en el reglamento de esta Ley”

Los grandes generadores no requieren autorización y se encuentran facultados para contratar el suministro de electricidad con un generador o comercializador; siempre y cuando realizando el pago del respectivo peaje al distribuidor, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de electricidad.

Los grandes usuarios, para poder realizar transacciones en el Mercado Mayorista o gozar de dicha calidad deben previamente inscribirse en el Registro de Agentes y Grandes Usuarios del Mercado Mayorista del Ministerio de Energía y Minas, cuya solicitud deberá cursarse por la vía de la Dirección General de Energía.

1.5 Mercado Eléctrico Regional

Este mercado realiza sus operaciones como una actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios de corto plazo, derivados de un despacho de energía con criterio económico regional y mediante contratos de mediano y largo plazo entre los agentes, para procurar que dicha actividad sea más competitiva.

El Mercado Eléctrico Regional tiene como normativa fundamental el Tratado Marco aprobado por representantes de los gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. Este se conceptualiza como un séptimo mercado, superpuesto con los 6 mercados o sistemas nacionales existentes, con regulación regional, en el cual los agentes habilitados por el Ente Operador Regional realizan transacciones internacionales de energía eléctrica en la región centroamericana. Todo esto gracias a un conjunto de organismos regionales que trabajan para la planeación,

dirección y desarrollo de proyectos regionales de electrificación con el propósito de incentivar el desarrollo de los mismos.

1.5.1 Qué es el Mercado Eléctrico Regional

Es el mercado que se encuentra superpuesto a los 6 mercados individuales de los países que aprobaron el Tratado Marco Del Mercado Eléctrico de América Central firmado en mayo de 1996 por los representantes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, surgiendo de esta manera un séptimo mercado en el que los agentes habilitados por el Ente Operador Regional realizan las transacciones internacionales de energía eléctrica dentro de la región centroamericana

1.5.2 Institucionalidad

El Artículo 18 del Tratado Marco Del Mercado Eléctrico De América Central crea, con el objeto de dar un mejor y más efectivo cumplimiento a los fines del tratado dos organismos regionales que propiciaran el correcto desempeño del mercado regional de electricidad, las cuales son la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica y el Ente Operador Regional.

1.5.3 Comisión Regional de Interconexión Eléctrica

Este es un ente regulador del mercado regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, aplicable a las partes. Cuenta con la

capacidad jurídica suficiente para actuar judicial y extrajudicialmente y realizar todos aquellos actos, contratos y operaciones necesarias o convenientes para cumplir con su finalidad, tanto dentro como fuera del territorio de los países firmantes del Tratado, respetando los principios de satisfacción del interés público, igualdad, libre competencia y publicidad.

La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica tiene como objetivos generales los siguientes: hacer cumplir el Tratado Marco y sus protocolos, así como sus reglamentos y demás instrumentos complementarios; procurar el desarrollo y consolidación del mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento; y promover la competencia entre los agentes del mercado.

1.5.4 Ente Operador Regional

Es el ente operador del mercado regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional aplicable a las Partes; tiene capacidad jurídica propia para adquirir derechos y contraer obligaciones, actuar judicial y extrajudicialmente y realizar todos los actos, contratos y operaciones necesarias o convenientes para cumplir con su finalidad, tanto dentro como fuera del territorio de los países firmantes del Tratado respetando los principios de satisfacción del interés público, igualdad, libre de competencia y publicidad.

Las funciones del Ente de Operador Regional se asemejan al del Administrador del Mercado Mayorista de Guatemala, únicamente con la diferencia que el Ente de Operador Regional administra las transacciones y operación técnica y comercial en Centro América como una región y las operaciones con México, de allí parte su denominación como Regional.

El Ente de Operador Regional dirige y coordina la operación del Sistema Eléctrico Regional SER y realiza la administración del Mercado Eléctrico Regional MER, tal y como se indicó anteriormente un esfuerzo para consolidar a los países de América Central como una sola región y así realizar transacciones económicas de energía entre los mismos miembros.

De igual forma, provee toda la plataforma necesaria para realizar el suministro de energía en caso que un país sufra una crisis energética, por ejemplo, escasez de agua para los embalses de las plantas generadoras, y así poderle suministrar la energía necesaria para su uso diario.

1.5.5 Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional

Es la institución cuyo objetivo es desarrollar el Mercado Eléctrico Regional y promover la facilitación del cumplimiento de los compromisos establecidos en el Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Regional; Además se encarga de coordinar la interrelación

con el resto de organismos regionales, en esencia la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica y el Ente Operador Regional.

Por lo que es una institución de suma importancia ya que esta no cumple sus funciones limitadas a cierto número de sectores en un país determinado, si no que se encarga de regular las relaciones con las diferentes entidades a nivel regional e internacional, así como el cumplimiento por parte de los organismos regionales de las normativas y protocolos aplicables a los mismos, estas instancias son apoyadas también por el Consejo de Electrificación de América Central, el cual, entre otras actividades, realiza estudios en materia de planeación indicativa y de proyectos regionales de electrificación para incentivar el desarrollo de los mismos.

1.6 Mercado Eléctrico Nacional – Mercado Eléctrico Mexicano

El mercado eléctrico mexicano en las últimas décadas ha observado un creciente impulso reformador, el cual ha tenido como conclusión la emisión de nueve leyes especiales de la materia y la reforma en otras doce ya existentes, en donde se han hecho modificaciones a muchos principios que se observaron muy rigurosamente en el pasado, los cuales eran una expresión extensiva de la ideología nacionalista que siempre se ha visto muy arraigada en ese país. La liberación de este mercado representó una mayor oferta en el sector; hoy las empresas pueden ser generadoras, suministradoras y comercializadoras de electricidad directamente con sus clientes.

Se puede decir que se habla de cuestiones como la idea de mantener en manos del Estado el monopolio de todo lo tocante a la explotación de recursos naturales, específicamente los hidrocarburos. Sin embargo, la dinámica moderna de los mercados del sector eléctrico a nivel mundial apertura la transformación a una industria integrada con una organización de competencias que permiten una concepción monopolista vertical.

Creándose de esta manera nuevos esquemas más competitivos que privilegian la generación eficiente y continua de suministros de calidad, y con una más adecuada tarifa para el consumidor final. Todo lo anterior bajo la inspección del Centro Nacional de Control de Energía, el cual verifica que se realicen adecuadamente las operaciones del sistema Eléctrico nacional, del Mercado Eléctrico Mayorista y la imparcialidad en el acceso a la red nacional de transmisión y a las redes generales de distribución.

En resumen, el Mercado Eléctrico Mexicano representa grandes ventajas para el sector energético, como el aumento en la competitividad de la oferta eléctrica, la transparencia en los procesos y la regulación tanto de tarifas.

CAPÍTULO II

2. Origen de los organismos y entes en materia internacional

La creación de los organismos internacionales, tal y como se conocen, tiene lugar aproximadamente a mediados del siglo diecinueve, se vio, por primera vez, este tipo de organización, en el continente europeo, por una parte, motivado por los avances tecnológicos y por otra por los grandes horrores vividos por las guerras y la opresión que ya se habían suscitado en este territorio.

Sin embargo, antecedentes de la existencia de alianzas y convenios entre naciones, existen con datación más remota, las cuales en esencia lo que buscaron fue la armonía y la paz entre las naciones; así como lograr alcanzar algunos fines en común, pero sobre todo el alejarse de las guerras.

El tratado de Westfalia firmado en mil seiscientos cuarenta y ocho, en Alemania, fue la primera manifestación moderna de la creación de una organización internacional, posteriormente se firmó el Tratado Utrecht en mil setecientos trece, en donde se reafirmó el compromiso de igualdad jurídica de las potencias europeas del momento.

Sin embargo, no fue sino con la Primera Guerra mundial que se apertura la necesidad de la creación de un ente internacional que velara precisamente por el bienestar y la paz de la población, surgiendo de esta manera la Sociedad de Naciones, conformada por los

países vencedores, quienes buscaban encontrar soluciones a los conflictos entre los países en guerra.

Esta no tuvo mucho éxito, sino más bien cometió una serie de errores, que provocaron desde la incursión de las potencias en naciones particularmente débiles, como lo demuestra la incursión de Italia al pueblo de Abisinia, Etiopía y otros, que confrontaron la orientación de la Sociedad de Naciones.

Todo ello propicio que, con ocasión de la Segunda Guerra mundial, ya con intervención de Norte América, se crearan las Naciones Unidas, la cual tuvo lugar el 24 de octubre de 1945, a través de la Carta de las Naciones unidas que fuera ratificada por China, Francia, La Unión Soviética, el Reino Unido, Los Estados Unidos, entre otros. En donde no solo se creó este ente internacional sino además se determinaron los derechos y obligaciones que poseían los estados miembros.

Convirtiéndose de esta manera, dicha carta, en el primer instrumento internacional creador de un ente de la misma naturaleza, en donde con calidad de Tratado se reconocieran y se establecieran los principios fundamentales de las relaciones entre naciones, desde la perspectiva de la igualdad soberana de los estados y el total rechazo del uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

2.1 Derecho Internacional

Esta es una rama del derecho que ha surgido principalmente por la necesidad que existe acerca del consenso que es vital observar en la normativa aplicable de los diferentes Estados, principalmente en los aspectos más fundamentales como los son los derechos humanos.

Puede decirse entonces que se denomina derecho internacional al “Conjunto de reglas que determinan la conducta del cuerpo general de los estados civilizados en sus relaciones recíprocas”² y que este es aplicable únicamente cuando se ha desencadenado un conflicto y se aplica por igual a todas las partes, sin tener en cuenta quien lo inició. Por lo que se distingue entre conflicto armado internacional y conflicto armado sin carácter internacional. En los conflictos armados internacionales se enfrentan, como mínimo, dos Estados, y en los conflictos armados sin carácter de internacional son aquellos que se suscitan entre las mismas personas que habitan en el Estado.

Estas reglas son las que crearan el marco jurídico dentro del cual se deberán desarrollar las actividades de todos aquellos que sean parte de los mismos. Ahora bien, existe dos diferentes formas de considerar la forma en que los Estados deben aceptar las normas de carácter internacional se habla de:

² Lawrence, T. J. **Manual de derecho internacional público**. Pág. 11

“La teoría dualista postula que los dos órdenes jurídicos son absolutamente distintos por su carácter y esfera de acción, y que existen independientemente uno de otro; como dos sistemas jurídicos autónomos que están solamente en contacto. Por su parte; la teoría monista en su doble vertiente: a) sobre primacía del derecho interno del Estado sobre el derecho internacional, que postula que solamente cuando éste forma parte del derecho interno se puede aplicar en el interior de un Estado; b) sobre la primacía del derecho internacional, que considera que el derecho interno y el derecho internacional componen las dos partes de un sistema jurídico único”.³

Guatemala sigue la teoría dualista, ya que solamente cuando el derecho internacional se ha integrado al derecho interno a través del proceso legislativo, este será de observancia obligatoria dentro del territorio nacional, previo a esto carece de injerencia en el país, aunque se hubiera generado el compromiso de observarlo, y por supuesto no podrá ser considerado superior al derecho interno, solamente en materia de derechos humanos tendrá categoría de norma constitucional, en todo caso.

2.2 Antecedentes

El derecho internacional es un sistema de reglas originarias de las naciones de Europa, como una muestra de las comunidades civilizadas que propendían ser, sobre todo después de los grandes conflictos armados que se dieron en este vasto territorio, puede decirse que “en su forma moderna no tiene más de trescientos años de edad, pero se

³ Becerra Ramírez, Manuel. **Derecho internacional público**. Pág. 13.

encuentran sus gérmenes rudimentarios en la antigüedad remota, por lo cual se divide la historia del derecho internacional en tres periodos:

- 1) Desde los tiempos primitivos hasta el establecimiento del imperio romano.
- 2) Desde el establecimiento del imperio romano hasta la reforma.
- 3) Desde la Reforma hasta nuestros días”.⁴

La mayoría de autores que relatan al derecho internacional desde los tiempos primitivos se basan principalmente por la convivencia que observaban las distintas tribus entre sí, creando una serie de obligaciones y derechos, que se determinaban a través de ciertos acuerdos que celebraban por medio de rituales o ceremonias.

Luego en el imperio romano, se vio mucho más acentuado el derecho internacional, pues este imperio al conquistar una serie de pueblos, tuvo que apoyarse en el uso del mismo, aunque directamente no se le reconociera como tal, pero el sólo hecho de armonizar el derecho romano con el derecho de los demás pueblos demuestra el uso de un derecho internacional, aunque rudimentario, bastante cierto.

Sin embargo, el antecedente que lo muestra verdaderamente como tal, un derecho independiente y positivo, es el que se puede observar a través de la creación de las colonias y la aparición del nuevo mundo, pues la mayoría de países europeos procuraron llegar a un avenimiento sobre las reglas que debían regir este nuevo territorio.

⁴ Lawrence, T. J. **Manual de derecho internacional público**. Pág.16

Sin embargo, no puede dejarse de mencionar la importancia que tuvieron las revoluciones en Europa, como lo son la burguesa y principalmente la francesa, las que, de una forma bastante sobresaliente, se considera que ejercieron una influencia en el derecho internacional de la época.

En esencia cabe decir que el derecho internacional moderno debe considerarse que surgió con el nacimiento de los Estados tal cual se conocen actualmente, y la consecuente necesidad de establecer diversas formas de contacto entre los mismos.

2.3 Sistema de Integración Centroamericana

Este es el marco institucional de integración regional que presenta Centro América, que nació el 13 de diciembre de mil novecientos noventa y uno, a través del consenso surgido entre los Estados que conforman este continente, como lo son Guatemala, el Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá; mediante la firma del Protocolo a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos ODECA o Protocolo de Tegucigalpa, el cual reformó la Carta de la ODECA, que hubiera suscrita en mil novecientos cincuenta y uno, y a la cual posteriormente se adhirieron como sus miembros Belice y República dominicana.

Este sistema se encuentra bajo un grupo de países observadores tanto de la región como fuera de ella, en dónde se encuentran países como México, Argentina, Estados Unidos, China, Alemania, Colombia y Japón, entre otros.

El marco jurídico que sirve de base al Sistema de Integración Centroamericana es:

- El Protocolo de Tegucigalpa
- Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala)
- El tratado General de Integración Económica
- El tratado de Integración Social
- La Alianza para el Desarrollo sostenible
- El tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica

El Sistema de la Integración Centroamericana SICA, es el marco institucional que vela por la eficacia y eficiencia para el funcionamiento de sus órganos e instituciones, las cuales trabajan en conjunto en la creación de políticas e iniciativas que unifiquen a la obtención de un proceso de integración que refleje los beneficios reales a la población.

En tal sentido, los órganos e instituciones deben contribuir en la ejecución de los propósitos y principios de la integración regional para garantizar el desarrollo equilibrado y armónico, de los sectores económico, social, cultural y político.

Para cumplir con todas sus atribuciones se establece en el Artículo doce del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos ODECA que el Sistema de Integración Centroamericana está conformado por los siguientes órganos

La Reunión de Presidentes

El Consejo de Ministros

El Comité Ejecutivo

La Secretaría General del SICA

En sí ha sido creado este sistema con el propósito de alcanzar la integración centroamericana para hacerla una región de paz, libertad, democracia y desarrollo sostenible; de tal suerte que se convierta una de las regiones a nivel mundial que logre tener más presencia en todos los aspectos, pero sobre todo en el económico e industrial.

De igual forma cabe hacer mención de los diferentes objetivos fundamentales del Sistema de Integración Centroamericana, los cuales tienen como fin la realización de la integración Centroamericana, para que esta se constituya como una región de paz, libertad, democracia y desarrollo y así poder crear una armonía entre los diferentes países Centroamericanos, algunos de los objetivos son:

“Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

Concretar un nuevo modelo de seguridad regional sustentado en un balance razonable de fuerzas, el fortalecimiento del poder civil, la superación de la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenido, la protección del medio ambiente, la erradicación de la violencia, la corrupción, el terrorismo, el narcotráfico y el tráfico de armas.

Impulsar un régimen amplio de libertad que asegure el desarrollo pleno y armonioso del individuo y de la sociedad en su conjunto.

Promover, en forma armónica y equilibrada, el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los Estados miembros y de la región en su conjunto”⁵.

2.4 Corte Centroamericana de Justicia y su relación en el ámbito del Mercado Eléctrico Regional

Ha de empezarse haciendo hincapié en el hecho de que la Corte Centroamericana de Justicia es el principal órgano judicial, el cual tiene un carácter de permanente dentro del sistema de Integración Centroamericana, con una jurisdicción y competencia regionales de carácter obligatorio para los Estados parte.

En cuanto al Mercado Eléctrico Regional en relación a esta corte, ha de tenerse presente que la Corte Centroamericana puede conocer de demandas por irrespeto a los fallos judiciales que se derivan del derecho de integración centroamericana sobre todo en lo que se refiere a los Tratados, Convenios, Acuerdos y Reglamentos debidamente aprobados y depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana en varios sectores entre ellos el eléctrico.

Además tiene una competencia consultiva, de carácter vinculante, como la ya dictada en el expediente número 3-08-06-2017 en donde la Corte se expresó en cuanto a siete

⁵ SICA. **Propósitos del SICA**. Disponible en: <https://www.sica.int/sica/propositos> (consultado el 27 de septiembre de 2019)

interrogantes que le hiciera la mandataria Especial Judicial de Administrados del Mercado Mayorista Regional, sobre la validez de las resoluciones de la Comisión Regional de interconexión, y el Ente Operador Regional, cuando estos se exceden a lo determinado en el marco jurídico, así como dilucido qué debe prevalecer en cuanto a normas jurídicas, si el Tratado Marco, el protocolo o el segundo protocolo; como también resolvió la duda relacionada a la derogación de las disposiciones del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional al ser contestes con las modificaciones e incorporaciones realizadas en el segundo Protocolo, entre otros.

2.5 Principios del Protocolo de Tegucigalpa

Un principio tiene su origen en el sistema de valores vigente en una comunidad política que se plasman por el legislador o se descubren por la jurisprudencia o la doctrina científica. Son razones contingentes sobre lo que una determinada sociedad o administrados valoran como justo

Un principio es una proposición clara y evidente no susceptible de demostración sobre la cual se funda una determinada valoración de justicia de una sociedad y se construyen las instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un estado. Se puede conceptualizar que un principio es una aspiración, es una guía, un indicador, es la orientación central de un sistema el cual va encaminado a plasmar los valores de la sociedad. Una proposición es una enunciación clara, evidente, incuestionable y universalmente válida y verdadera no

susceptible de demostración sobre la cual se funda una ciencia. Es lo opuesto a un postulado.

Para la realización de los propósitos del Sistema, la Integración Centroamericana y sus Estados Miembros procederán de acuerdo a los principios fundamentales que se encuentran establecidos en su Artículo 4:

“La tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos constituyen la base fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana; los cuales ayudan a garantizar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las diferentes regiones cumpliendo así con el fin de los propósitos del Sistema de Integración Centroamericana.

Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del Sistema de la Integración Centroamericana; con el fin de lograr el cumplimiento de las diferentes funciones atribuidas a cada región y regular las actuaciones de éstos para que sean realizadas de buena fe.

La identidad centroamericana como manifestación activa de los intereses regionales y de la voluntad de participar en la consolidación de la integración de la Región; debido a que si cada región se siente identificada con los intereses regionales tendrá como efecto el apego a las diferentes actividades o proyectos realizados encaminados a perseguir el bien común.

La solidaridad centroamericana como expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común; debido a que éstos conforman un sistema sin distinción de regiones, pues al final lo que se busca es la unificación regional para trabajar en armonía, paz e igualdad.

La gradualidad, especificidad y progresividad del proceso de integración económica, sustentado en el desarrollo regional armónico y equilibrado; y el tratamiento especial a países miembros de menor desarrollo relativo; la equidad y reciprocidad; y la cláusula Centroamericana de Excepción; esto con el fin de que todas las regiones alcancen un desarrollo pleno y eficaz en cuanto a los ámbitos políticos, sociales y culturales, para logara una mayor consolidación entre regiones.

La globalidad del proceso de integración y la participación democrática, en el mismo, de todos los sectores sociales; pues como se menciona anteriormente se trata de la integración de las diferentes regiones por lo tanto los procesos de participación e inclusión democrática deben ser los mismos para todos sin que exista un proceso diferente de aplicación a otra región.

La seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados Miembros y la solución Pacífica de sus controversias; y esto se logra con los diferentes órganos de resolución y asesoría mencionados anteriormente con el fin de que no existan controversias que puedan dañar la integración Centroamericana y de esta forma incentivar la actuación de la buena fe dando como resultado eficacia y eficiencia en los diferentes procesos.

La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana o la consecución de sus objetivos, este principio va relacionado nuevamente con el fin primordial de la creación de los objetivos del Sistema de Integración Centroamericana, debido a que se busca un pleno desarrollo de cada región y que éstos se comprometan a cumplir con los diferentes Tratados, Protocolos y demás instrumentos complementarios a los mismos.

El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas ONU y de la Organización de Estados Americanos OEA, y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales Centroamericanas desde mayo de 1986”.⁶

Y esto se logra a través de la suscripción por cada Estado o región al Protocolo, para establecer de forma directa las obligaciones a las que cada región se compromete cumplir y desarrollar con el fin de lograr una armonía regional.

Es imperante resaltar que son sumamente relevantes todos los principios, sin embargo, destaca el principio de solidaridad, al cual se le ha dado mucha proyección, pues establece la búsqueda del bien común, en base a la interdependencia existente entre los distintos Estados parte. Aunado a este se encuentra el principio de la identidad

⁶ SICA, **Principios del SICA**, Disponible en: <https://www.sica.int/sica/principios> (consultado el 16 de febrero de 2019)

centroamericana el cual es la máxima expresión del interés regional y de la voluntad de mantener activa la consolidación de la integración regional.

2.6 Principio de seguridad jurídica de los agentes del Mercado Eléctrico Regional

Estos principios se encuentran regulados en el Artículo 3 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, y lo que buscan es dotar de seguridad jurídica a las diferentes acciones que tomen los agentes del Mercado Eléctrico Regional con el fin de evitar controversias a corto, mediano y largo plazo, los cuales son los siguientes:

“Principio de competencia

Libertad en el desarrollo de las actividades de prestación del servicio con base en reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias. Este principio garantiza la independencia de los diferentes agentes dedicados y reconocidos para la prestación de los servicios en materia energética y en el ámbito regional, regulando la libertad, de los consumidores y usuarios para la realización de transacciones en materia energética y hasta cierto punto funciona como un sistema de presión para que los diferentes agentes realicen innovaciones en el ámbito energético y así ser un mercado competente y desarrollado.

De igual forma este principio busca regular un freno en las actividades de los diversos entes ya que de esa forma se regula la materia que abordara cada uno logrando así satisfacer las necesidades en materia energética.

Principio de gradualidad

Previsión para la evolución progresiva del Mercado, mediante la incorporación de nuevos participantes, el aumento progresivo de la operación coordinada, el desarrollo de las redes de interconexión, y el fortalecimiento de los órganos regionales.

Este principio busca en constante desarrollo y elaboración de proyectos que sean capaces de fortalecer las instituciones como los órganos regionales para que exista una correcta ejecución de las atribuciones de cada uno plasmados en los diferentes Tratados, Protocolos e instrumentos complementarios.

Principio de reciprocidad

Derecho de cada Estado para aplicar a otro Estado las mismas reglas y normas que ese Estado aplica temporalmente de conformidad con el principio de Gradualidad”.

Este principio favorece el establecimiento de un sistema de garantías en donde los diferentes agentes pueden ejercer el derecho de compra, con total y plena seguridad de la existencia de la posibilidad de la recuperación de los costos por parte de los vendedores. Además, otorga la confiabilidad y seguridad respecto de las transacciones de energía eléctrica realizada. Aunque también cabe resaltar que este principio va tomado de la mano del principio de calidad, para alcanzar la eficiencia en el servicio.

2.7 Competencia y jurisdicción

La competencia se puede definir como la facultad de un órgano jurisdiccional de administrar justicia a un caso concreto.

El Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo siete determina las reglas de la competencia las cuales atienden a diversas clases de competencia entre las cuales se pueden mencionar:

Competencia por materia que atiende a la rama del derecho que se pretenda abordar o a la especialización del órgano jurisdiccional que conozca, ya que existen órganos que solo conocen asuntos en materia penal, civil, laboral y administrativo.

Competencia por territorio que atiende al límite geográfico en donde se encuentre el juzgado y de igual forma atiende al municipio en donde se encuentre ubicado, pues dependiendo al lugar en donde ocurrieron los diferentes hechos así es el órgano Jurisdiccional competente para conocer.

Competencia por cuantía que atiende al monto del litigio pues cada órgano se encuentra compuesto por diferentes jueces que dependiendo al monto del asunto pueden conocer o limitarse de conocer.

Competencia por grado que atiende a las instancias regularmente existen dos instancias, la primera instancia que solo se lleva ante los jueces de primer grado y la segunda instancia ante los jueces de apelación o de segundo grado.

La jurisdicción se puede definir como la facultad del Estado de administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, la jurisdicción posee diferentes características, por lo tanto, la jurisdicción es pública, única, indelegable y exclusiva, de igual forma ésta se compone de cinco poderes, siendo los siguientes:

Notio es la facultad que tiene el juez de conocer los asuntos que las partes le sometan;

Vocatio es la facultad que tiene el juez de convocar a las partes para que comparezcan a juicio;

Coertio es la facultad que tiene el juez de coaccionar a las partes para que comparezcan a juicio;

Iudicium es la facultad que tiene el juez de emitir una sentencia; y por ultimo

Executio es la facultad que tiene el juez de ejecutar la sentencia, es decir velar por el cumplimiento de lo establecido en la misma.

Para el entendimiento del concepto de competencia judicial de una forma más amplia es necesario entender primero el término de jurisdicción, en el cual encuentra causa y sentido aquélla, pues la jurisdicción es el límite de la competencia.

Es conocido que las comunidades humanas, a partir de un determinado momento de su evolución, se organizan políticamente y atribuyen a ciertos órganos la función de resolver los conflictos surgidos entre los integrantes de la comunidad y entre aquéllos y ésta, eliminando así el uso privado de la fuerza. En el Estado Moderno, tal y como hoy lo concebimos en la actualidad, se inviste de jurisdicción a determinados órganos públicos, los Juzgados y Tribunales, a los que se les confiere en régimen de monopolio el ejercicio de la potestad jurisdiccional, entendiendo por tal la función consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, lo cual lo encontramos plasmado en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Enfatizando en lo referente a las competencias de la Corte Centroamericana de Justicia se encuentran plasmadas en el Protocolo de Tegucigalpa, en su Artículo 12 el cual señala que “la Corte Centroamericana de Justicia, que garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo”.

Además, el Artículo 35 del mismo tratado señala que “las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberán someterse a la Corte Centroamericana de Justicia”.

Sin embargo, cabe destacar que El Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, señala en su Artículo 3 que “La Corte tendrá competencia y jurisdicción propias, con

potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el “Sistema de la Integración Centroamericana”, y para sujetos de derecho privado”.

Así mismo el Artículo 22 del mismo cuerpo legal señala dentro de sus once literales cuál será la competencia de dicha Corte, Sin embargo, en general tiene competencia, con carácter excluyente de otro tribunal, para conocer sobre todas las controversias relacionadas con la interpretación y aplicación del Protocolo de Tegucigalpa y los demás instrumentos complementarios de este.

En cuanto a la jurisdicción, la Corte Centroamericana de Justicia se concibe como un Tribunal Regional de jurisdicción privativa para los Estados del Istmo, además tendrá jurisdicción amplia y completa, como lo es su competencia, en lo contencioso, con carácter obligatorio para los Estados y voluntaria actuando como árbitro de derecho o, de hecho, así como dentro de su jurisdicción se le da atribución de Órgano de Consulta Permanente, emitiendo las recomendaciones que considere pertinente. Por lo que más adelante se realiza una breve reseña de las resoluciones que la Corte Centroamericana de Justicia ha emitido, las cuales deben ser de cumplimiento obligatoria para las partes sometidas a su competencia y jurisdicción, y sobre todo para aquellos órganos que se han suscrito a los Tratados, Protocolos y demás instrumentos complementarios.

2.8 Ente Operador Regional

El Organismo Regional creado en el Artículo 18 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el cual, en coordinación con los entes nacionales de despacho de la energía eléctrica, realiza funciones de operación coordinada de los sistemas eléctricos con criterio de despacho económico; este tiene personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional aplicable a las partes. Los principales objetivos y funciones del Ente Operador Regional se encuentran establecidos en el Artículo veintiocho del Tratado marco del Mercado Eléctrico de América Central, dentro de los cuales se establecen:

“Proponer a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica los procedimientos de operación del Mercado y del uso de las redes de transmisión regional.

Asegurar que la operación y el despacho regional de energía sea realizado con criterio económico, procurando alcanzar niveles adecuados de calidad y confiabilidad.

Formular el plan de expansión indicativo de la generación y la transmisión regional, previniendo el establecimiento de márgenes regionales de reserva y ponerlo a disposición de los agentes del Mercado”.

Es importante resaltar también que el Ente Operador Regional cuenta con recursos que provienen de los cargos de servicios de operación del sistema aprobado por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica y otros pagos provenientes de los agentes de

mercado, así como de las sanciones económicas impuestas, como también de los intereses de las gestiones comerciales, donaciones y algunas transferencias de organismos públicos o internacionales, que han sido asignados por ley.

Así mismo, que tiene “capacidad jurídica propia para adquirir derechos y contraer obligaciones, actuar judicial y extrajudicialmente y realizar todos los actos, contratos y operaciones necesarias o convenientes para cumplir con su finalidad, tanto dentro como fuera del territorio de los países firmantes del Tratado respetando los principios de satisfacción del interés público, igualdad, libre de competencia y publicidad”, tal y como lo establece el Artículo veintiséis del Tratado marco del Mercado Eléctrico de América Central.

CAPÍTULO III

3. Normativa aplicable al Mercado Eléctrico Regional

Cuando se pretende hacer una incursión en el marco jurídico del Mercado Eléctrico Regional, se deberán de mencionar una serie de acuerdos, de tratados, protocolos y otros que son los que esbozan todo el contexto legal no solo de la creación, estructuración y funcionamiento del mismo, además de todas aquellas situaciones que se deriven de la actividad que se realiza y que está conectada con este mercado.

Ente los acuerdos que lo regulan se encuentran el acuerdo número CRIE 08-30 que aprueba el Procedimiento Transitorio para Coordinación Operativa en Tiempo Real entre el Ente Operador Regional y los Operadores del Sistema; el cual establece como el OER actuara en coordinación con los Operadores del Sistema, en la supervisión en tiempo real de la operación Técnica del Sistema Eléctrico Regional y de los intercambios de energía programados en la región, desde su aprobación por parte de Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, hasta la entrada de la vigencia plena del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional.

Por otra parte, se cuenta con el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, el cual fue creado mediante la Resolución número CRIE 09-2005 de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, cuyo objetivo principal es la regulación eficaz que realice la

coordinación de la operación, el establecimiento de precios de mercado y garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica en la región.

Así mismo se cuenta con el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el cual se encuentra acompañado de sus dos protocolos los cuales tiene como objeto, en el caso del primero realizar unas modificaciones al tratado marco, mientras que el segundo más bien procura complementar las disposiciones del Tratado Marco adaptándolas al desarrollo del Mercado Eléctrico Regional; establecer las acciones u omisiones que constituyan incumplimientos a las disposiciones del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus protocolos, reglamentos y las resoluciones que emita la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica; y establecer el régimen básico de sanciones que se aplicarán por los incumplimientos a las omisiones anteriores.

3.1 Análisis de las resoluciones de la Corte Centroamericana de Justicia

Como se plasmó anteriormente la Corte Centroamericana de Justicia es el órgano encargado de establecer los procedimientos y de emitir las diferentes resoluciones para la resolución de conflictos entre los entes de carácter privado y los entes de carácter público, por lo que a continuación se realiza un análisis de las resoluciones emitidas por la Corte Centroamericana de Justicia en cuanto a los conflictos suscitados y sus soluciones

El Expediente Número 4-06-06-2013, en el cual la Corte Centroamericana de Justicia, con sede en Managua, Nicaragua el día diecinueve de Junio de dos mil quince, resolvió la demanda en contra de la Resolución CRIE-P-22-2012 con fundamento en los Artículos 1, 2, 3 y 22 literal g) del Convenio de Estatuto de La Corte, y doce del Protocolo de Tegucigalpa entablada por el Administrador del Mercado Mayorista (AMM); en donde al resolver la Corte Centroamericana de Justicia declaró que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) está sometida a la jurisdicción y competencia obligatorias de la Corte Centroamericana de Justicia en tanto que es un Organismo Regional del Sistema de la Integración Centroamericana regido por los Artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa, sus instrumentos complementarios y el Derecho Derivado; Artos. 18, 19 y 20 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y por ser La Corte el Órgano Judicial Principal y Permanente del SICA cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio, correspondiéndole garantizar el respeto del Derecho, en la interpretación y ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

Esto a pesar de la CRIE presento un memorial ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala, dirigido a los Señores Magistrados de la Corte Centroamericana de Justicia alegando que su representada no acepta la demanda notificada por no reconocer la competencia de la Corte Centroamericana de Justicia, alegando que su representada no acepta la demanda notificada por no reconocer la competencia de la Corte Centroamericana de Justicia, enumerando las razones en base al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos;

argumentando que en lo que respecta a las controversias que surjan entre los agentes del Mercado Eléctrico de Centroamérica contra la CRIE, es solamente aplicable el Artículo 13 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central que reforma el Artículo 34 de dicho Tratado establece: “Las controversias que surjan entre los agentes, Operadores de Sistema y Mercado Nacionales, se someterán a la CRIE, para que, de acuerdo a los procedimientos que establezcan, resuelva el asunto, ya sea como amigable componedor a través de la conciliación o como árbitro. La decisión en todo caso será definitiva y tendrá idénticos efectos a un laudo arbitral.

Otorgando en esta ocasión la Corte Centroamericana de Justicia la participación de un experto profesional en la materia para que su dictamen sirviera como base fundamental para aportar la resolución correspondiente; quien en su caso hace mención en el respectivo informe presentado que la resolución objeto de la demanda adolecía de varias carencias al no mencionar por ejemplo no explica a detalle, el medio de verificación de los montos por Servicio de la Deuda solicitados por la Empresa Propietaria de la Red, así como tampoco menciona, ni explica, ni general ni a detalle, los resultados del estudio que efectuó.

Por lo que además de reconocer su competencia y señalar que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica está sometida a la jurisdicción y competencia obligatorias de la Corte Centroamericana de Justicia en tanto que es un Organismo Regional del Sistema de la Integración Centroamericana regido por los Artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa, sus instrumentos complementarios y el Derecho Derivado; Artos. 18, 19 y

20 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y por ser La Corte el Órgano Judicial Principal y Permanente del SICA, resolvió que la Resolución CRIE-P-22-2012 emitida por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica contraviene el Libro III De La Transmisión, Numeral 9.2.1 primer párrafo, Numeral 12.1.4 y en el Anexo I línea (SIEPAC), Numerales 15.3, 15.7 y 15.11 del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), por lo que cualquier cobro en iguales circunstancias a las del presente caso se tendría que considerar ilegal.

El expediente Número 3-08-06-2017, en el cual la Corte Centroamericana de Justicia, con sede en Managua, Nicaragua el día veinticinco de Enero de dos mil dieciocho, resolvió la opinión consultiva con carácter vinculante, presentada por la Mandataria Especial Judicial con representación del Administrador del Mercado Mayorista; resolución en la que considera que el carácter vinculante de sus opiniones consultivas radica en el hecho de que se refieren a actos que afectan al Sistema de Integración Centroamericana. Y que en vista de eso y siendo el Mercado Eléctrico Regional parte del Subsistema de Integración Económica, la Corte se considera con competencia para resolver precisamente ese tipo de consultas.

La opinión consultiva en esencia se refiere a las facultades atribuidas al Organismo del Mercado Eléctrico Centroamericano denominado Comisión Regional de Interconexión Eléctrica; debido a que se consideró pertinente analizar si eran válidas las disposiciones emitidas por la mencionada Comisión, cuando exceden lo dispuesto en el Tratado Marco y en sus protocolos; Así como si son válidas las disposiciones del Ente

Operador Regional que excedan de igualmente a los instrumentos internacionales referidos.

De lo cual se infiere en esencia que, en primer lugar, sin importar la denominación que se le dé a un instrumento internacional, este debe ser considerado como tratado, ahora bien, los documentos complementarios, se deben considerar vinculantes, pues por lo general incluyen las directrices para determinar las competencias y desarrollar los propósitos de los tratados, y en el caso particular estudiado, del Sistema Eléctrico Regional. De aquí que en atención a la legalidad ninguna resolución de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica ni del Ente Operador Regional, que excedan lo dispuesto por el Tratado Marco, sus protocolos, pueden ser válidas.

Opinión que rigiéndose a los principios de jurídica y legalidad se encuentra totalmente apegada a derecho, pues sin importar cuál sea el ente de gobierno y el ámbito de aplicación en el que este se desenvuelva siempre deberá encontrarse sujeto y apegado a derecho, al ordenamiento jurídico que lo regula.

Ahora bien, cuando la Corte Centroamericana de Justicia entra a Conocer sobre cuál opinión prevalece en caso de existir disposiciones en conflicto, sobre todo si una proviene del Tratado Marco y sus protocolos y otra de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, resuelve señalado que los instrumentos complementarios y los actos derivados, no pueden oponerse ni contradecir al instrumento originario o fundacional.

En vista de eso es menester señalar que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus dos protocolos, fueron creados en base a la necesidad de generar un proceso gradual de integración eléctrica, el cual se encuentra favorecido por medio del Mercado Eléctrico Regional; y encontrándose establecido en el Protocolo de Tegucigalpa que este Tratado y sus instrumentos complementarios prevalecerán ante otras disposiciones, aun de índole comunitario; y que la Corte Centroamericana de Justicia es la competente para conocer de la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en el mismo; no puede dejarse en manos de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica y del Ente Operador Regional la competencia para resolver asuntos que no estén establecidos en el mismo.

Esto quiere decir que, en caso de duda o laguna, tanto la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, como del Ente Operador Regional, deberán acudir a la Corte Centroamericana de Justicia, para que ella conozca y resuelva en base a todo el ordenamiento jurídico existente en materia del Sistema de Integración Regional del cual es parte el sistema regional de electricidad.

Además, sobre lo relacionado a definir si quedan derogadas o no las disposiciones del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, que no son contestes con las modificaciones e incorporaciones dispuestas en el Segundo Protocolo, se consideró por la Corte que el Tratado Merco del Mercado Eléctrico de América Central del dos mil doce prevalece al reglamento del Mercado Eléctrico Regional del año dos mil cinco.

Evidente está que además de fincar su decisión en el Artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa el órgano jurisdiccional se basó en el principio de jerarquización de las normas que aboga el derecho.

Por último se entra a conocer si el Estado de Guatemala tiene constitucionalmente reconocida la facultad de entablar las relaciones internacionales y comerciales con terceros estados, así como de disponer de los bienes sobre los que tiene jurisdicción; lo cual podría en algún momento dado impedir la adhesión del Estado de Guatemala al Tratado Marco, al Protocolo y al Segundo Protocolo, así como que celebre acuerdos bilaterales con países no miembros del Tratado Marco y sus Protocolos en materia eléctrica.

A lo cual respondiendo la Corte sostuvo que, fundamentado en la soberanía el país de Guatemala no estaba impedido de celebrar acuerdos bilaterales con otros países que no fueran miembros del Tratado Marco y sus Protocolos en materia eléctrica. Pero que siempre debe observarse plenamente el ordenamiento jurídico del proceso de integración centroamericana, para no afectarlo de ninguna manera.

Esto esencialmente es una respuesta dirigida hacia el sostenimiento y mantenimiento, así como promoción de la integración regional que se ha promovido hacer desde hace varias décadas y tiende al fortalecimiento de los diversos sistemas de la región como lo es el eléctrico, económico, social y productivo, entre otros.

En cuanto al establecimiento de qué países son parte del Tratado Merco y de sus dos protocolos, se hizo una breve exposición de los 6 países miembros y el momento en que hicieron sus respectivos depósitos, ratificaciones y adhesiones.

Por último en lo relativo a si tienen el Tratado y sus Protocolos aplicación sobre la interconexión de países miembros con países no miembros en dichos instrumentos, excluidos de la Red de Transmisión Regional, según el Artículo 12 del Tratado Marco, modificado por el Artículo 4 del Segundo Protocolo, la Corte consideró que tanto el Tratado como sus Protocolos no regulan relaciones extra-regionales, entre países miembros con países no miembros de esos instrumentos internacionales.

Esta resolución es evidente que lo que procura en todo momento es fomentar la integración regional de todos los países miembros del Tratado Marco del Sistema Eléctrico Regional y de sus dos protocolos, Pues esa es la esencia del Sistema de Integración Centroamericano y del Sistema de Integración Regional; el cual al realizar una interconexión no solo en el ámbito eléctrico, sino en todo aspecto de la economía social, hace la apertura de un nuevo crecimiento en cada una de las áreas en donde se ha logrado.

Por ello es que es de suma importancia mantener la unidad y la paridad de criterios, que favorezcan en el ámbito eléctrico una interconexión efectiva, eficaz y altamente productiva. Esto en plena observancia de que los convenios de integración se han

creado para coexistir en armonía, debido a que el derecho es un todo conformando un solo marco regulatorio para la región.

En este orden de ideas debe considerarse que dentro del Tratado Merco del Mercado Eléctrico de América Central, suscrito en Guatemala el 30 de diciembre de 1996 se menciona respecto a la Corte Centroamericana de Justicia que las controversias que surjan entre los Gobiernos, relativas a la interpretación o aplicación del Tratado y sus Protocolos, se resolverán mediante negociación directa por la vía diplomática. Si no se llegara a un entendimiento dentro de un plazo de 6 meses los gobiernos podrían mediante acuerdo expreso someterlas a un procedimiento de conciliación por intermedio de la CRIE y, en su defecto se someterán a un tribunal arbitral Ad-hoc, cuyos árbitros serán nombrados según lo acuerden las partes en controversia.

El tribunal arbitral decidirá sobre la base de los principios del Derecho Internacional y adoptará su propio procedimiento. El laudo arbitral pondrá fin a la controversia.

En el expediente 5-13-07-2015, la Corte Centroamericana de justicia, resuelve la demanda presentada por Elisa María González Campo Hinojosa, Mandataria Especial Judicial con Representación de la persona jurídica denominada Grupo Generador de Oriente, Sociedad Anónima; en donde principalmente se alega que a CRIE inició la revisión e investigación de ofertas de inyección de oportunidad realizadas por ciertos Agentes de Guatemala; y que como resultado de esto, CRIE afirmó haber determinado que el Grupo Generador de Oriente, S.A. ofertó precios inusualmente altos, muy por

encima de sus costos y de los precios registrados en el Mercado Eléctrico Regional, por lo cual inició un procedimiento sancionatorio sobre Grupo Generador de Oriente, Sociedad Anónima, el cual culminó aplicando una multa.

Por lo cual se interpusieron los recursos pertinentes, no habiéndolos aceptado, se realizó a pagar la multa bajo reserva por Grupo Generador de Oriente, Sociedad Anónima.

En este expediente la Corte Centroamericana de Justicia consideró que el derecho de defensa y el debido procedimiento fueron violentados, ya que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica exonera de responsabilidad a empresas mercantiles del ramo, que fueron incluidas en el proceso de investigación y no sancionadas por los supuestos hechos por los cuales sí fue sancionada la entidad Generadora de Oriente, Sociedad Anónima, evidenciándose criterios subjetivos al momento de valorar los argumentos de todas las empresas sometidas a dicho proceso de investigación.

Principalmente se basa este criterio en el hecho de que la Generadora de Oriente, Sociedad Anónima, demostró que los supuestos precios altos fueron debida y oportunamente verificados y validados tanto por el Administrador del Mercado Mayorista como por el Ente Operador Regional, lo cual permitió observar que no existió ninguna inconsistencia, por lo que al sancionar a Generadora de Oriente, Sociedad Anónima, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica obvió aspectos técnicos y normativos del Mercado Eléctrico Regional.

Además es importante resaltar que la Corte enfatiza nuevamente en forma plena y absoluta su competencia y jurisdicción para pronunciarse, como órgano jurisdiccional principal y permanente del Sistema de Integración Centroamericana, en todos los aspectos relacionados y conflictivos que afecten al mismo, así como determina que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica aplicó de manera retroactiva el Reglamento para la aplicación del Régimen Sancionatorio de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica y por lo tanto con lugar la demanda presentada.

Esta última postura se basa objetivamente en el hecho de que el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio, adquirió observancia obligatoria, fuerza legal y efecto vinculante a partir del día ocho de enero de dos mil catorce, un día después al de su publicación en la página web de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica ocurrida el siete de enero del dos mil catorce, resultando improcedente la pretensión de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica de aplicar dicho Reglamento a las ofertas de inyección de oportunidad realizadas en los meses de septiembre y diciembre de dos mil trece, lo cual deja en evidencia la falta de sustentación con que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica actuó en contra de Generadora de Oriente, Sociedad Anónima.

Lo cual a todas luces es aplicable en derecho por el principio de irretroactividad, el cual es únicamente válido en materia penal, cuando favorezca al reo, de lo contrario nadie debe, ni puede ser afectado en sus derechos o en su patrimonio por la aplicación retroactiva de la ley.

3.2 No aceptación de las resoluciones de la Corte Centroamericana de Justicia

Luego de que la Corte Centroamericana de Justicia, ha dictado sus resoluciones, se ha encontrado constantemente con el hecho de que estas no son aceptadas y, por lo tanto, no son observadas o acatadas. La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, no acepta en su totalidad que esa Corte es competente para conocer y resolver los casos sometidos a su conocimiento. Considerando la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica que de conformidad con el Artículo 6 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, es el ente regulador del Mercado Regional con personalidad jurídica propia y capacidad de Derecho Público Internacional. Lo que quiere observar con una autónoma y como una autocracia resolutoria, de los conflictos surgidos dentro del ámbito de la materia sometida a su conocimiento.

Sin embargo, olvida que la comisión es parte del Sistema de Integración Regional y que en observancia del Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa, precisamente para conocer todo lo relativo a ese sistema se creó la Corte Centroamericana de Justicia, la cual debe garantizar el respeto del Derecho en la interpretación de dicho Protocolo, de sus instrumentos complementarios y de actos derivados del mismo; teniendo en cuenta además que, el Artículo 35 del mismo instrumento establece que dicho Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana y que las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en

dicho Protocolo y demás instrumentos deberán someterse a la Corte Centroamericana de Justicia sin excepción alguna.

Por ello toda vez que las demandas se fundamenten en el Protocolo de Tegucigalpa, el Convenio de Estatuto de La Corte y su Ordenanza de Procedimientos y en normas del Mercado Eléctrico Centroamericano y los actos derivados del funcionamiento del ente regulador del Mercado Regional del Sistema de la Integración Centroamericana, deberán acatar lo que la Corte Centroamericana de Justicia resuelva.

En este orden de ideas, el Artículo 22 literal g) del Convenio de Estatuto de La Corte, señala que será competencia de La Corte: “Conocer de los asuntos que someta directa e individualmente cualquier afectado por los acuerdos del Órgano u Organismo del Sistema de la Integración Centroamericana”.

La Comisión Regional de Interconexión eléctrica ha sostenido la postura de no aceptar la competencia de la Corte Centroamericana de Justicia bajo los argumentos que señalan que conforme al Segundo Protocolo específicamente en su Artículo 14, el cual reforma el Artículo 35 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, se refleja la decisión de los países parte, de abstraer a la CRIE de la competencia de la Corte Centroamericana de Justicia, aunque los Estados Parte han manifestado su deseo de integración eléctrica regional dentro del SICA.

Además, que dicho Artículo 14 que reforma el Artículo 35 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional establece que “Las controversias que surjan entre los Gobiernos, relativas a la interpretación o aplicación del Tratado y sus Protocolos, se resolverán mediante negociación directa por la vía diplomática. Si no se llegara a un entendimiento dentro de un plazo de 6 meses los gobiernos podrían mediante acuerdo expreso someterlas a un procedimiento de conciliación por intermedio de la CRIE y, en su defecto se someterán a un tribunal arbitral Ad-hoc, cuyos árbitros serán nombrados según lo acuerden las partes en controversia. El tribunal arbitral decidirá sobre la base de los principios del Derecho Internacional y adoptará su propio procedimiento. El laudo arbitral pondrá fin a la controversia”.

De allí que señale que en lo que respecta a las controversias que surjan entre los agentes del Mercado Eléctrico de Centroamérica contra la CRIE, es solamente aplicable el Artículo 13 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central que reforma el Artículo 34 de dicho Tratado establece: “Las controversias que surjan entre los agentes, Operadores de Sistema y Mercado Nacionales, se someterán a la CRIE, para que, de acuerdo a los procedimientos que establezcan, resuelva el asunto, ya sea como amigable componedor a través de la conciliación o como árbitro. La decisión en todo caso será definitiva y tendrá idénticos efectos a un laudo arbitral”.

Además Argumenta que un instrumento jurídico de Derecho Regional como lo es el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus dos Protocolos de Reforma, no pueden ser incompatibles con el Derecho Originario y Fundacional del

Sistema de la Integración Centroamericana como lo es el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos ODECA que en el Artículo 12 crea a la Corte Centroamericana de Justicia para garantizar el respeto del Derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

Por último, indica que en conexión con el Artículo 12, el Artículo 35 de dicho Protocolo establece que: "... Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana... las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente protocolo y demás instrumentos... deberán someterse a la Corte Centroamericana de Justicia."

Por lo tanto, el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus dos Protocolos de reforma pasan a formar parte del cuerpo de legislación regional subordinados al Protocolo de Tegucigalpa y como tal, aunque sean anteriores al mismo, tienen plena vigencia en lo que no se oponga al Artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa.

3.3 Análisis del Protocolo de Tegucigalpa

Ha de comenzar señalándose que la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos ODECA, fue suscrita en Panamá, el día 12 de diciembre, la cual

sustituyó a la Carta de San Salvador, en donde los Estados Miembros fueron: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá. Ahora bien, el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, fue suscrito en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, el 13 de diciembre de mil novecientos noventa y uno, el cual se encuentra vigente, desde el 23 de julio de mil novecientos noventa y dos.

Creó un nuevo marco jurídico e institucional denominado SICA, el cual se estableció a partir del 25 de mayo de 1986 y como consecuencia de lo dispuesto por los Presidentes Centroamericanos a través de la Declaración y del proceso de Esquipulas, creado para establecer la Paz firme y Duradera en Centroamérica en la VII Cumbre de Presidentes celebrada en Antigua Guatemala, en mil novecientos noventa, donde se suscribió el Plan de Acción Económica para Centroamérica que expresamente dispone, iniciar a la brevedad un análisis y el estudio de los instrumentos jurídicos e institucionales de integración, a fin de crear un nuevo marco jurídico y operativo que propicie la misma.

Una de las cuestiones más relevantes de este tratado es el reconocimiento de la identidad centroamericana la cual surgió en la Declaración de Tegucigalpa de la XII Reunión de Presidentes del 13 de diciembre de mil novecientos noventa y uno. Por otra parte, establece en el Artículo 4 los principios dentro de los cuales se deberá regir, hablando en todo caso de un principio de solidaridad, de gradualidad, de especificidad,

de progresividad, de globalidad, de seguridad jurídica, de solución pacífica y de buena fe.

Los cuales han sido integrados a otros instrumentos normativos que tienen relación con el Sistema de Integración Regional.

Así mismo, es menester señalar que este protocolo solamente es la máxima expresión del mandato reiterado y de alta importancia que se ha generado en las reuniones de presidentes de la región, en las décadas más recientes; sobre la necesidad de la Integración y colaboración mutua de los Estados de esta área en particular.

De aquí que se le considere el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana, sea éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios, anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa; así también, en relación a sus instrumentos complementarios o actos derivados, se le considera el de mayor jerarquía y juntos estos últimos con el primero, de conformidad al Artículo 35 del mismo, prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados miembros, bilateral o multilateralmente sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana.

Para lo cual dicho protocolo crea una organización conformada por un conjunto de órganos e instituciones que funcionan en base a su ordenamiento jurídico, y establece la

conformación del Sistema de la Integración Centroamericana el cual, así mismo está sustentado en dicho cuerpo normativo. De aquí que se le considere como constitutivo de una fuente del derecho.

3.4 Violación al principio de seguridad jurídica de los agentes del Mercado Eléctrico Regional

El modelo de seguridad democrática nació a partir y como parte del cumplimiento del Artículo 3 del Protocolo de Tegucigalpa; promoviéndose su desarrollo por medio del Tratado Marco de Seguridad Democrática Centroamericana firmado en San Pedro Sula, República de Honduras, el 15 de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el cual se encuentra vigente desde el 26 de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Principio de seguridad jurídica se encuentra contenido en el Artículo 4 letra g) del Protocolo de Tegucigalpa; además en el Artículo 2 letra a) y 26 letra a) del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica.

Entre otros la seguridad jurídica ha sido citada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana en su Dictamen sin número, relativo al tratamiento de las mercancías producidas en las zonas francas del Mercado Común Centroamericano, la cual fuera dictada el 24 de octubre de dos mil uno y reiterada en el Dictamen sin número relativo al tránsito aduanero del 29 de mayo de dos mil tres.

Ahora bien, precisamente es este principio el que propicia la estabilidad y la confiabilidad de la regulación tanto económica como material del sistema regional de electricidad; sin embargo, precisamente esos dos factores se han convertido en el punto de debate permanente en el ámbito del derecho, del Sistema Regional de Integración, y del sector energético; mismo que se maximiza con cada reforma a la ley que se promueva o se implemente al respecto.

Esto se debe entender principalmente sobre la idea de que la regulación regional de la energía eléctrica, no puede ser sostenida con la total estabilidad regulatoria que se postula, pues más bien las circunstancias en general que rodean este servicio son dinámicas y por ello se encuentra sometida a constantes cambios.

Además, ha de tomarse en cuenta que cualquier quebrantamiento de la seguridad jurídica dentro del marco regulatorio del Mercado Eléctrico Regional, tendrá como resultado la complicación en la necesaria planificación de la conducta de los diversos agentes de dicho mercado, tanto a mediano como a largo plazo.

En muchas ocasiones los cambios que se dan dentro del Mercado Eléctrico Regional por la violación del principio de seguridad jurídica produce en forma brusca e imprevisible grandes cambios, que frustran repentinamente y sin margen de reacción las expectativas generadas por la regulación anterior, a la cual los agentes habían acomodado su conducta.

Esto entre otras cosas provoca que de igual forma los agentes no cumplan a cabalidad con las nuevas directrices, lo que redundará en un comportamiento violatorio del principio de seguridad por parte de los diversos Agentes del Mercado Eléctrico Regional. De esta manera se crea una especie de espiral, y de comportamientos concatenados y concomitantes entre sí.

Un ejemplo de la violación al principio de seguridad jurídica del Mercado Eléctrico Regional, se da cuando un agente crea una normativa o acuerdo, con el cual de alguna manera se genere una inconformidad o se vulnere algún derecho ya adquirido, así como se modifique sustancialmente algún procedimiento previamente establecido dentro de la normativa aplicable al Sistema Eléctrico Regional.

En este orden de ideas se puede mencionar la resolución CRIE -02-2016, de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, motivada en que en el dos mil dieciséis el Instituto Costarricense de Electricidad, presentó un caso ante dicha Comisión ocasionado por la Asignación de Derechos firmes anuales que fuera creado por el Agente 5GICE, argumentando que el mismo violó el principio de la seguridad jurídica al producir que éste fuera afectado económicamente con los resultados de dicha asignación de derechos firmes.

Pues se erigieron esas normas en total detrimento al interés público, la igualdad, la libre competencia y la publicidad, lo cual es evidentemente violatorio al principio de seguridad jurídica, a través de las actuaciones arbitrarias y faltas de buena fe, que redundaron en

la desaplicación de la normativa puesta en conocimiento de los actores del Mercado Eléctrico Regional.

Alegatos que en ningún momento son aceptados por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, pues ella se basa, en cuanto a la toma de sus decisiones, exclusivamente en el contenido del Artículo 13 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central que reforma el Artículo 34 de dicho Tratado el cual le da potestad para conocer y resolver las controversias que surjan entre los agentes, Operadores de Sistema y Mercado Nacionales y la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, para que, esta de conformidad a los procedimientos que establezca, resuelva el asunto, sea como un amigable componedor y a través de la conciliación, o como árbitro; teniendo en cuenta que en ambos casos la decisión que se tome será definitiva y tendrá idénticos efectos a un laudo arbitral.

Por lo anterior, se concluye que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica sostiene una postura inválida ya que si bien es cierto los argumentos utilizados por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica son aceptados y aplicables, pero únicamente a lo relativo a los inconvenientes que surjan entre los agentes, Operadores de Sistema y Mercado nacionales, es decir entre Estados mas no como un medio de resolución de conflictos en la vía diplomática y de trascendencia internacional, por lo que La Corte Centroamericana de Justicia al respecto de lo señalado por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, ha manifestado reiteradamente que sí tiene competencia para

conocer de los asuntos que le han sido sometidos a su conocimiento, toda vez que la mencionada Comisión es parte de la Sistema de Integración Centroamericana.

Lo cual es totalmente acertado pues además de no reconocer la competencia de la Corte Centroamericana de Justicia, se está vulnerando el principio de seguridad Jurídica que es uno de los principales pilares de toda la relación internacional que existe en la región. Pues ha de tenerse a la Corte Centroamericana de Justicia como un ente contralor de la justicia y de la seguridad jurídica a nivel internacional.

3.5 Análisis del Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central

Este Protocolo, que puede denominarse como el primero que se hiciera al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central surgió por el análisis que los presidentes de los países que hubieran firmado el Tratado, entre ellos Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, le solicitaron a el Consejo de Coordinación del Sistema de Interconexión Eléctrica de América Central SIEPAC.

Habiendo realizado dicho análisis el Consejo referido, en la VII reunión que se celebrara en el mes de febrero de mil novecientos noventa y siete, en Panamá, recomendó que se le realizaran ciertas modificaciones que despuntaban como necesarias, y que promoverían la interpretación y aplicación de dicho Tratado.

Por lo tanto, el Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, solamente es un conjunto de normas modificatorias a las ya existentes dentro del tratado mismo, por ello señala en su articulado como deberán leerse en todo caso aquellos Artículos que fueron sujetos a modificación, entre los cuales se encuentran el 4, 15, 16, 27, 29, y 35.

Ha tenerse en cuenta que el Decreto No. 25-98, en el cual fue aprobado el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y su protocolo, emitido por el Congreso de la República el 26 de marzo de mil novecientos noventa y ocho, aparece publicado en el Diario Oficial No. 82 de fecha 17 de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Por lo tanto, ambos al encontrarse integrados al ordenamiento jurídico nacional deben ser observados con toda la fuerza de ley que poseen. No puede dejar de mencionarse. Que estas modificaciones en esencia atienden principalmente a cuestiones de operatividad y procedimental, así como relativos a la administración de recursos por parte del Ente Operador Regional.

3.6 Análisis del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central

Teniendo no solo una orientación modificatoria, el Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, se perfila más bien como un complemento tanto del Tratado como del Primer Protocolo. Lo cual se desprende del contenido de su Artículo primero, mismo que señala:

“El presente protocolo tiene por objeto: a. Complementar las disposiciones del Tratado Marco adaptándolas al desarrollo del Mercado Eléctrico Regional; b. Establecer las acciones u omisiones que constituyan incumplimientos a las disposiciones del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus protocolos, reglamentos y las resoluciones que emita la CRIE. Las resoluciones de la CRIE deben emitirse en estricto apego a las facultades que le confieren el Tratado Marco y sus Protocolos; c. Establecer el régimen básico de sanciones que se aplicarán por los incumplimientos a los que se refiere el literal b) anterior; d. Establecer los cargos regionales aplicables en el Mercado Eléctrico Regional y desarrollar el régimen presupuestario y de fiscalización de los gastos de la CRIE”.

Esto muestra un complemento mucho más extensivo que el del primer protocolo, que se fincaba en ciertas modificaciones que se consideraron básicas por el Consejo de Coordinación del Sistema de Interconexión Eléctrica de América Central.

Nuevamente sufre una reforma el Artículo 4 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional y se presenta un concepto del Mercado Eléctrico Regional mismo. Otro Artículo que se volvió a encontrar sujeto a reforma fue el 35, relativo a las controversias sobre la interpretación y aplicación del Tratado y sus Protocolos, quedando de la siguiente manera:

“Las controversias que surjan entre los Gobiernos, relativas a la interpretación o aplicación del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional y sus Protocolos, se

resolverán mediante negociación directa por la vía diplomática. Si no se llegara a un entendimiento dentro de un plazo de 6 meses los gobiernos podrían mediante acuerdo expreso someterlas a un procedimiento de conciliación por intermedio de la CRIE y, en su defecto se someterán a un tribunal arbitral Ad-hoc, cuyos árbitros serán nombrados según lo acuerden las partes en controversia. El tribunal arbitral decidirá sobre la base de los principios del Derecho Internacional y adoptará su propio procedimiento. El laudo arbitral pondrá fin a la controversia”.

Luego también fueron reformados otros Artículos del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, como lo son el 5, 12, 13, 14, 19, 23, 25, 32, y el 34; con los cuales efectivamente se procuró cumplir con los objetivos propuestos en el Artículo primero del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, que ya fuera mencionado.

Por otra parte, en su articulado se crea el Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional y así como se delimita su estructura, y se establecen sus responsabilidades frente al Mercado Eléctrico Regional y sus demás componentes; estableciendo que el actuar del mismo siempre se apoyará en la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica y el Ente Operador Regional, para cumplir con sus respectivas atribuciones.

Además, este protocolo contiene el régimen básico de sanciones que se aplicaran en caso de incumplimiento de la regulación regional, que ha sido integrada al marco jurídico del Sistema Eléctrico Regional. Bajo el entendido de que solamente podrán imponerse

sanciones en caso de los incumplimientos tipificados en el mismo segundo protocolo, y siempre que se utilicen los procedimientos establecidos por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica en sus reglamentos y serán aplicadas siempre bajo el entendido de que el cumplimiento de la sanción no exime al obligado de cumplir con las obligaciones derivadas de la aplicación de la regulación regional respectiva.

Es importante que el régimen sancionatorio únicamente tendrá el fin de la eficaz y uniforme aplicación de la Regulación Regional. Las sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias a fin de garantizar la recta y efectiva aplicación y cumplimiento de la Regulación Regional.

Por último cabe destacar que El Segundo Protocolo Al Tratado Marco Del Mercado Eléctrico De América Central.”, fue ratificado por el Presidente de la República de Guatemala mediante Instrumento de Ratificación de fecha 21 de abril de dos mil ocho y, de conformidad con lo establecido en el Artículo 73 del propio Segundo Protocolo, éste entró en vigor el 17 de agosto de dos mil ocho; por ello debe ser reconocido y observado con plena validez legal por todos los involucrados en el Sistema Eléctrico Regional en el país de Guatemala.

CAPÍTULO IV

4. Consecuencias de la no aceptación de la competencia y jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia

Cuando se habla de consecuencias, se debe entender que toda acción tendrá una reacción, la cual por lo general será de la misma naturaleza de la que estuviera revestida la primera. En este caso cuando un Agente de Mercado Eléctrico Regional, no aceptan la competencia y jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia, jamás podrá aseverarse que su comportamiento no tendrá transcendencia.

Sobre todo, la conducta de inobservancia de la competencia y jurisdicción de esta Corte, radica en el hecho de no procurar realizar los cambios y cumplir con las directrices que la misma dicta para que aquellos desarrollen sus funciones y ejecuten sus actos dentro del Mercado Eléctrico Regional.

Esto a todas luces quebranta el principio de seguridad jurídica sobre todo en cuanto a las resoluciones que esta dicta en sentencias o en las opiniones consultivas que se le hagan por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, pues de reconocer estos dos aspectos de la Corte las controversias que surgen entre los entes de carácter público o privado en el Sistema Eléctrico Regional no se logran solucionar de forma pacífico y con un cumplimiento obligatorio, lo que acarrea no solo un descontento generalizado sino

además en muchos casos un quiebre en la institucionalidad del Mercado Eléctrico Regional.

Por otra parte, también se crean consecuencias doctrinarias debido a que empiezan a surgir diversas y contrapuestas corrientes, respecto a si debe aceptarse o no la competencia y jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia, se dividen las opiniones y esto a su vez, agudiza la problemática.

Esto puede llegar a ser tan contraproducente que de alguna manera puede llegarse a comprometer la armonía lograda a través de los diversos tratados que se han celebrado, motivados en la unión centroamericana, lo cual ha sido un proceso bastante arduo y extenso, que sobre todo se ha visto entrampado por el sin fin de conflictos internos que se han observado en los diferentes países de la región.

El problema principal radica en el hecho de que prácticamente se sometió al Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia a una doble ratificación por parte de los países miembros, lo cual solamente debería tenerse como un error de oportunidad. Por lo que, en todo caso, se debió crear el Estatuto de dicha Corte y definido sus competencias dentro del mismo Protocolo de Tegucigalpa y así no se encontraría sujeto a ningún trámite posterior ni individual de ratificación interna de cada país u organización.

Pues esto ha generado todo el problema que hasta el momento se observa en cuanto a las posturas de Estados, entes y organismos, que niegan la competencia y jurisdicción

de la Corte Centroamericana de Justicia, pero que forman parte del tratado de Tegucigalpa, el cual entre otras cosas propicia la creación de dicha Corte.

Otra consecuencia tiene lugar cuando un Estado, ente u organismo centroamericano no reconoce la competencia y jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia, es que se le coloca en una posición de desventaja frente a los otros; esto principalmente porque esta Corte viene siendo el garante de la justicia dentro de la región por ello que es que, como principal consecuencia de la no aceptación de la misma, resulta directamente conculcado el principio de la tutela judicial efectiva.

El principio de la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que garantiza y protege a toda persona para reclamar ante los órganos de la jurisdicción competente, en este caso en la región centroamericana, la protección de los derechos que considera que le corresponden o de los que es titular.

Ha de enfatizarse que este derecho es bastante completo y se encuentra a su vez integrado por el derecho de acceder a los tribunales, derecho a un proceso con todas las garantías, derecho a una resolución fundada en derecho, derecho a los recursos legalmente previstos, y derecho a la efectividad de la resolución.

En otras palabras, una vez que un Estado, un ente o una institución de la región centroamericana, no acepta la competencia y jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia, vulnera los derechos de aquel que ha acudido al órgano jurisdiccional

regional para que tutele un derecho que considera le pertenece y ha sido violentado; pues se le niega en todo caso el derecho a acceder a un tribunal idóneo y creado para resolver los asuntos controvertidos que surjan en la región, así como se le deja desprotegido de las garantías que un proceso evacuado ante los oficios de esa Corte le corresponderían; sin tomar en cuenta que al no aceptar la competencia y jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia, se deja de aceptar por lo tanto la resolución fundada en derecho que la misma haya dictado, dejando en la total y más plena desprotección al accionante.

4.1 Reconocimiento de la competencia y jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia

La relevancia jurídica que posee el reconocimiento y aceptación de la competencia y jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia, se debe a que esta es uno de los principales actores de la Integración Centroamericana, pues se erige como uno de los preponderantes protagonistas del fomento de los acuerdos que se han signado con ocasión de motivar y fortalecer la paz y el respeto de los Derechos humanos en la región.

En este orden de ideas, cabe señalar que el Protocolo de Tegucigalpa, es del cual se ha desprendido la normativa aplicable, así como se crean los órganos supranacionales que le dan vida al Sistema de Integración Centroamericano y lo erigen como un modelo de integración; dentro de los cuales se halla la Corte Centroamericana de Justicia.

Según el Protocolo de Tegucigalpa los Estados miembros al suscribir el mismo, se comprometían a ratificar el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia y fijarle sus atribuciones y competencias, funcionando durante ese lapso de tiempo como su homólogo, el Consejo Judicial Centroamericano, el cual se encontró integrado por los presidentes de las Cortes de los Estados miembros.

Este proceso de doble ratificación es el que ha ocasionado la problemática que se presenta en cuanto al reconocimiento y aceptación de la competencia y jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia, pues Estados, entes o entidades internacionales, que son parte del Protocolo de Tegucigalpa no han ratificado el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, lo que les ha propiciado la no aceptación de su jurisdicción y el rechazo categórico de cualquiera de las competencias establecidas en el Artículo 22 de dicho Estatuto.

Cuestión que no debió suceder pues una vez aceptado el Protocolo de Tegucigalpa, instrumento internacional que no acepta reservas, se comprometieron los Estados miembros, entidades o instituciones que forman parte de aquel, a ratificar el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, instrumento internacional que tampoco acepta reservas, dentro del plazo preestablecido; por lo tanto lo contrario resulta contrasentido de lo que se ha pretendido dentro de todo el marco regulador de la Integración Centroamericana.

Una vez realizado el reconocimiento de la competencia y jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia, se verá asegurado y tutelado el principio de seguridad jurídica de los Agentes del Mercado Eléctrico Regional. Esto se logrará a través de que se dé la aceptación de la competencia y jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia sobre la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, básicamente acatando todo lo contenido en las opiniones consultivas que ella realice, así como cumpliendo con todo lo resuelto en las sentencias que en su caso dicte.

Pues, la Corte actuará precisamente conforme a derecho. Es decir, con la plena observancia de todo lo contenido en los Protocolos, Tratados y jurisprudencia en la materia para fundamentar cada una de sus resoluciones o sentencias.

En todo caso se debe enfatizar que no puede negarse ni la competencia ni la jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia, por ninguno de los entes que conforman el Sistema Eléctrico Regional, debido a que la Corte es competente para conocer todo lo relacionado con dicho sistema, conforme al contenido del Protocolo de Tegucigalpa mismo que establece en su Artículo 12 a dicha Corte como quien deberá “garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo”.

Así también se deberá estar bajo el entendido de que las controversias sobre la aplicación o interpretación del mencionado protocolo y demás instrumentos en materia

regulatoria del Sistema de Integración Regional, deberán someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.

Por ello el Artículo 1 del Convenio de Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia señala “La Corte Centroamericana de Justicia es el Órgano Judicial, principal y permanente del Sistema de la Integración Centroamericana, cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados”.

Esto quiere decir que se le ha concedido a dicha Corte una jurisdicción y competencia amplia y completa, en el ámbito contencioso, con carácter obligatorio para todos, mientras que, en el voluntario, actuando como un árbitro de derecho o, de hecho, según el caso. De lo cual se deriva que la competencia de la corte tiene dos manifestaciones, una que es como tribunal Regional Internacional, en donde conoce en única instancia de las controversias que le planteen los Estados.

Mientras que tiene otra instancia, que se aplica a la resolución de las disputas surgidas entre las personas naturales o jurídicas y un estado o con alguno de los organismos que conforman el Sistema de Integración Centroamérica.

Esta última es la que interesa en el caso del Sistema Eléctrico Regional, la Comisión de Interconexión Eléctrica y los agentes del Mercado Eléctrico Regional; quienes deben someter sus controversias al conocimiento de dicha Corte para que sea ésta la que las resuelva, en dado caso las deberán acatar. No se dejar a un lado que las competencias

de la Corte, son muy amplias a tal grado que este es el Tribunal Regional Internacional, que más facultades tiene comparado con otros Tribunales de esta naturaleza existentes en el mundo, por lo tanto, ni su competencia ni su jurisdicción puede, ni debe ser negado por ningún ente que forme parte del Sistema de Integración que posee Centro América.

4.2 Precedentes para la aceptación de la competencia y jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia por parte de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica

Tanto la Corte Centroamericana de Justicia como la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, son dos entes plenamente vinculados con el Mercado Eléctrico Regional, pues son quienes deberán de resolver las controversias surgidas tanto ante los agentes de mercado, como entre los Estados que conforman el Sistema de Integración Regional.

“El Mercado Eléctrico Regional es un mercado muy particular, en cuanto a que es el único ejemplo de un mercado eléctrico internacional que cuenta con su propio ente regulador y operador del sistema, con la participación de agentes de los distintos mercados eléctricos nacionales de varios países”.⁷

Esto se debe a que los países centroamericanos comparten muchos desarrollos comunes, pero también muchas asimetrías en cuanto a lo relativo a los ordenamientos jurídicos de cada lugar. “No obstante, las diferencias más evidentes se encuentran en la parte institucional y no tanto en el ordenamiento positivo en sí, cuyos orígenes en su

⁷ Reinstein, David; Mateos, Almudena; Brugman, Alberto, Johnson, Todd; Berman, Laura. **Integración Energética Regional. Retos estructurales y regulatorios**. Pág. 55.

mayoría son comunes. La mayoría de los países del área estuvo involucrado en cruentos procesos de guerra que minaron la institucionalidad a todos los niveles”.⁸

Ahora bien, siendo la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica una de las instituciones especializadas del Sistema de Integración Regional, se ha manifestado en reiteradas ocasiones que la misma no reconoce la competencia de la Corte Centroamericana de Justicia en el ámbito del Mercado Eléctrico Regional.

Lo cual se puede ver en la Resolución CRIE-07-2019 de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica la cual en su considerando V, al hacer referencia al análisis CRIE señala: “en cuanto a lo alegado por el solicitante sobre la opinión consultiva emitida por la Corte Centroamericana de Justicia, se reitera que esta Comisión no reconoce la competencia de dicho órgano en el ámbito del Mercado Eléctrico Regional (MER)”.

Este precedente aunado a la postura que observa Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, como se ha indicado anteriormente resulta contraproducente porque en principio viola el principio de la seguridad jurídica pero también vulnera y atenta el principio de la tutela judicial efectiva, que tienen aquellos que han accionado ante la Corte Centroamericana de Justicia, una acción controvertida contra dicha Comisión Regional; lo cual compromete y pone en riesgo todo el Sistema de Integración Centroamericano.

⁸ Umaña, Mario A. **Inversión extranjera directa en Centro América. El rol de la seguridad Jurídica.** Pág. 30.

4.3 Consecuencias de la violación al principio de seguridad Jurídica de los agentes del Mercado Eléctrico Regional

El principio de seguridad jurídica es uno de los principios que ostentan un reconocimiento universal, pues se erige como uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional Democrático de Derecho, y no es la excepción cuando se habla del ámbito internacional; esto debido a que es necesaria para todos los ciudadanos saberse protegidos y partícipes de las garantías de una seguridad jurídica.

El principio de seguridad jurídica es aquel que da confianza a todos los actores involucrados de que se tendrá en todo momento la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de la normativa vigente, quiere decir que de cierta forma viene acompañado de un concepto de predictibilidad, pues en todo caso se sabe que el Tribunal respectivo resolverá con toda certeza dentro de un marco de legalidad, en plena observancia de su jerarquía, y de la publicidad de la normativa, tomando para ello en cuenta todos los demás principios, aunque los mismos no se hubieran formulado expresamente.

Al estar hablando del principio de seguridad jurídica se está, entonces, frente a un conglomerado de principios, que sumados permiten equilibradamente promover el orden jurídico, la igualdad y la justicia, tanto dentro del ámbito nacional como en el ámbito internacional.

Aplicado este principio al ámbito de las relaciones surgidas por la Integración Centroamericana, es el que garantiza plenamente la confianza de todos los actores involucrados en este sistema de integración de que en todo tiempo y en toda situación serán observadas y respetadas las normas válidas y vigentes que rigen dicho sistema.

Esto quiere decir los Acuerdos y Protocolos que le dieron vida a esta unión regional y que propiciaron el marco legal dentro del cual todos los Estados, entes e instituciones de derecho internacional regional, se deberían desplazar y actuar para fortalecer el sistema de integración modelo que nació a través de dicha armonía.

En este sentido se debe tener en cuenta que el Mercado Eléctrico Regional fue creado a través de los acuerdos de los países centroamericanos, plasmándolo en el Tratado o protocolo correspondiente, con ocasión de procurar el crecimiento, desarrollo y fortalecimiento de toda la región, en los principales sectores que propiciarían el crecimiento conjunto del área.

Este acuerdo principalmente se realizó en base a “las premisas básicas de institucionalizar, respetar las autonomías de los países, promover la competencia leal, economía y seguridad en el abastecimiento, incorporar la inversión privada al esfuerzo de inversión regional, simplicidad, eficiencia y predictibilidad a las reglas del Mercado Eléctrico Regional, y permitir el desarrollo de la infraestructura de transmisión”.⁹

⁹ Ventura, Hugo. **El Mercado Eléctrico Regional de los países del istmo centroamericano**. Pág. 14

Esto quiere decir que el Mercado Eléctrico Regional se encuentra muy bien estructurado, para que así las actividades permanentes de transacción comercial de la electricidad, así como el intercambio de corto plazo, derivado del despacho de energía se desarrolle y lleve a cabo con total fluidez, y bajo los estándares de seguridad y calidad más altos que puedan marcar este tipo de mercado.

Ahora bien, los Agentes de Mercado son aquellas “empresas dedicadas a la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad”.¹⁰ Estos se encuentran con una estrecha relación que les permite que el Sistema Eléctrico Regional de América Central, se mantenga con la operación interconectada, por lo tanto, en todo sentido se han de prestar asistencia en cualquier caso de que exista un inconveniente.

Sin embargo, en algunas ocasiones existen diferencias marcadas que no permiten que la armonía sea plena, sobre todo cuando algunos de los mencionados Agentes de Mercado, deciden no observar la normativa que se ha establecido en el Sistema Regional de Interconexión Eléctrica para que esté pueda operar de manera adecuada y dentro de un marco de legalidad y cooperación eficaz.

Es así como se puede evidenciar que, cuando los agentes de mercado violan el principio de seguridad jurídica se crea un ambiente de desestabilidad, que se manifiesta tanto en el ambiente político, como económico, y social de la región; pues un simple resquebrajamiento de la armonía del Sistema Regional de Integración, puede conllevar

¹⁰Díaz Araujo, Edgardo A; Díaz Araujo, María Mercedes. **Análisis de los aspectos institucionales y jurídicos de la integración eléctrica.** Pág. 21

un efecto dominó que afecte otros proyectos, áreas o aspectos de desarrollo y fortalecimiento del mismo, por lo tanto la violación de este principio, puede conllevar daños que en un momento dado puedan llegar a ser inevitables.

Hay que tomar en cuenta que la desestabilidad puede generar y genera conflictos que han puesto en riesgo la integración Regional, por ello es importante que no solo se observe el principio de seguridad jurídica, sino además se le tutele y se le dé la preponderancia que dentro de este sistema ostenta.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Es menester enfatizar que la Corte Centroamericana de Justicia, es el ente rector del cumplimiento del marco jurídico de todo el Sistema de Integración Regional, y tiene competencia y jurisdicción propia, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los estados y órganos que formen parte del Sistema de la Integración Centroamericana, así como para sujetos de derecho privado.

Lo cual sin lugar a dudas demuestra que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica siendo el ente regulador del Mercado Eléctrico Regional por mandato del Tratado Marco, es parte del mencionado Sistema de Integración Regional y por lo tanto sujeto a la Corte Centroamericana de Justicia. La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica ha sostenido su postura de no aceptación de la competencia y jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia, sobre los asuntos que ella conoce, aunque estos resulten controvertidos y por lo tanto hayan sido sometidos al conocimiento de dicha Corte.

Cuestión que a todas luces puede ser solucionado con la aceptación de la competencia y jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia sobre la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica. Por lo que, al dar a conocer los precedentes, en donde se indica de forma legal de que la Corte Centroamericana de Justicia es el ente rector, se deben acatar sus resoluciones, a manera de evitar la vulneración del principio de seguridad jurídica de los agentes del Mercado Eléctrico Regional.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ PAZ, Fernando José. **Determinar los retos y las oportunidades que ofrece el Mercado Eléctrico Regional al Mercado Eléctrico de Guatemala.** Guatemala, USAC, 2010. (S.E.)

BECERRA RAMÍREZ, Manuel. **Derecho internacional público.** México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016. (S.E.)

DÍAZ ARAUJO, Edgardo A; Díaz Araujo, María Mercedes. **Análisis de los aspectos institucionales y jurídicos de la integración eléctrica.** México, UNAM, 2015. (S.E.)

<http://www.amm.org.gt/portal/wpcontent/uploads/2018/02/CCJOpini%C3%B3nvinculante-Enlaces-Extraregionales.pdf> (Consultado el 25 de enero de 2019)

<http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/1890320072018/0232/PDF%20%20consulta%20SI SCA%20CON%20FIRMAS.pdf> (Consultado el 28 de febrero de 2019)

<http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/1680513072015/0345/PDF%20SENTENCIA%20CON%20FIRMAS.pdf> (Consultado el 25 de febrero de 2019).

<http://crie.org.gt/wp/wpcontent/uploads/2019/02/RESOLUCIONCRIE072019.pdf> Consultada el 03 de marzo de 2019

<https://www.sica.int/sica/principios.aspx?IdEnt=401&Idm=1&IdmStyle=1> (consultado el 16 de febrero de 2019)

Instituto de investigaciones jurídicas. **Diccionario jurídico mexicano.**

LAWRENCE, Thomas. **Manual de derecho internacional público.** Argentina, Infojus. Ed. Ministerios de marina, 1902. (s.e.)

REINSTEIN, David; Mateos, Almudena; Brugman, Alberto, Johnson, Todd; Berman, Laura. **Integración Energética Regional. Retos estructurales y regulatorios.** Washington, DC., Banco Mundial, 2011. (S.E)

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.**

UMAÑA, Mario A. **Inversión extranjera directa en Centro América. El rol de la seguridad jurídica.** Georgetown University Law Center 2002. (S.E.)

VENTURA, Hugo. **El Mercado Eléctrico Regional de los países del istmo centroamericano.** México, CEPAL, 2003. (S.E.)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Ley General de Electricidad. Decreto 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista. Acuerdo Gubernativo 299-98 del Congreso de la República de Guatemala 1998.

Reglamento de la Ley General de Electricidad. Acuerdo Gubernativo 256-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.